

EDICIÓN ENERO 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (ene. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

86 pp.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletinenero2021.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. **I.** Corte Constitucional del Ecuador. **II.** Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Enero 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	COIP Código Orgánico Integral Penal
ANTTTSV Ex Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos
ANT Agencia Nacional de Tránsito	COVID-19 Corona virus disease 2019
ATM Autoridad de Tránsito Municipal	CPC Código de Procedimiento Civil
AP Acción de protección	CPP Código de Procedimiento Penal
ART. Artículo	CRE Constitución de la República del Ecuador
BCE Banco Central del Ecuador	CT Código del Trabajo
CAE Corporación aduanera ecuatoriana	DPE Defensoría del Pueblo
CAES Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	EP Acción extraordinaria de protección
CCE Corte Constitucional del Ecuador	EPMAPS Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento
CES Consejo de Educación Superior	FFAA Fuerzas Armadas
CGE Contraloría General del Estado	FGE Fiscalía General del Estado
CJ Consejo de la Judicatura	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CN Consulta de Norma	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CNE Consejo Nacional Electoral	HC Hábeas corpus
CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad Empresa Pública	IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CNJ Corte Nacional de Justicia	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CNT EP Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	
COGEP Código Orgánico General de Procesos	

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISFFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

IVA Impuesto al valor agregado

LGTBI Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales

LODC Ley Orgánica de Defensa al Consumidor

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LOTTTSV Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MINGOB Ministerio de Gobierno

MSP Ministerio de Salud Pública

NNA Niños, niñas y adolescentes

OACI Organización de Aviación Civil Internacional

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RC Registro Civil

SACC Sistema Automatizado de la Corte Constitucional

SATJE Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador

SECOM Secretaría de Comunicación

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TAME EP Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador

TCA Tribunal Contencioso Administrativo

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo

TI Tratados Internacionales

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
TI – Tratado internacional	9
CN – Consulta de norma	10
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	11
EP - Acción extraordinaria de protección	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
Decisión destacada:	14
Aplicación directa de la Constitución como norma jerárquicamente superior.	14
Decisión destacada:	14
Improcedencia del cargo sobre vulneración de la seguridad jurídica de una entidad pública.	14
Decisión destacada: Protección de los derechos de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad.	21
Decisión destacada:	22
Protección de los derechos de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad.	22
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	22
Decisión destacada:	24
Prohibición de non <i>reformatio in peius</i> en materia penal.....	24
Decisión destacada:	25
Negativa de convocar a nueva audiencia pese a aceptar la justificación de inasistencia....	25
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	40
AN – Acción por incumplimiento de norma	41
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	41
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	44
Admisión	44
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	44
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	46

CN – Consulta de norma	46
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	47
EP – Acción extraordinaria de protección	47
AN – Acción por incumplimiento	54
Inadmisión	54
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	54
CN – Consulta de norma	55
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	55
EP - Acción extraordinaria de protección	55
AN – Acción por incumplimiento	58
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	59
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	59
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus	60
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	62
EP – Acción extraordinaria de protección	62
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	63
AN – Acción por incumplimiento	64
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus	64
AUDIENCIAS DE INTERÉS	65
Audiencias públicas telemáticas	65
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES	66
Vulneración a las garantías de motivación y juez competente en una acción extraordinaria de protección interpuesta por entidad pública (Sentencia 1951-13-EP/20)	66
La naturaleza jurisdiccional del arbitraje y la improcedencia de la acción de protección contra laudos arbitrales en la sentencia 481-14-EP/20 de la Corte Constitucional	79

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**DECISIÓN DESTACADA**

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de diciembre de 2020¹ hasta el 31 de diciembre de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El Estatuto emitido por una comunidad indígena y el registro del mismo, no son objeto de una acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general.</p>	<p>Con voto de mayoría, la Corte rechazó por falta de objeto la acción presentada, en contra del artículo 5 del Estatuto de El Cisne, Comunidad Indígena del Pueblo Paltas y del acto administrativo expedido por el CODENPE mediante el cual registró el Estatuto. Determinó que una comunidad indígena no se encuentra entre los organismos y dependencias del sector público, por lo que el Estatuto no corresponde a un acto normativo de carácter general, por lo que no es objeto de la acción planteada. Así mismo, precisó que el registro del Estatuto de una comunidad indígena es un acto de carácter particular porque tiene efectos solo para dicha comunidad y no para otras. En tal virtud, de forma expresa, se apartó del criterio emitido en la Resolución 1166- 08-RA mediante la cual había considerado que un acto administrativo de registro de estatuto era general. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, expuso que la legislación ha desarrollado mecanismos por medio de los cuales los pueblos y nacionalidades indígenas tienen la posibilidad de registrar sus organizaciones y las normas que las regulan ante una instancia estatal, a más de contar con mecanismos adecuados de tutela frente a actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así como frente a decisiones de autoridades indígenas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">36-12-IN/20 y votos concurrentes</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Mediante voto de mayoría, la Corte desestimó una acción planteada en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0047, emitido por el Ministro de Trabajo, que establecen una prohibición a las organizaciones sindicales de imponer a sus miembros multas, sanciones o descuentos no previstos en la Ley. La Corte consideró que las normas impugnadas garantizan la prohibición de descuentos no autorizados por el trabajador o que no estén determinados en la normativa vigente, los cuales tampoco podrían efectuarse a pedido de la organización sindical. De ahí que, el empleador, para proceder al descuento de la remuneración,</p>	<p style="text-align: center;"></p>

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, diciembre de 2020, de la Corte Constitucional.

<p>Constitucionalidad de la prohibición a las organizaciones sindicales de imponer multas, sanciones o descuentos.</p>	<p>deberá contar con la voluntad expresa del trabajador y tal disminución deberá estar prevista legalmente. El juez Agustín Grijalva, en su voto concurrente, distinguió entre la libertad de asociación en materia sindical y la libertad de la persona de asociarse que lleva aparejada la prohibición de no obligarla a ello. El juez Ramiro Avila, en su voto salvado, entre otros argumentos, sostuvo que la sentencia de mayoría analizó solamente uno de los principios en conflicto y no tomó en cuenta el contenido de la libertad sindical. La jueza Daniela Salazar, en su voto salvado, destacó que el art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0047 debió ser declarado inconstitucional al restringir injustificadamente el derecho a la libertad sindical.</p>	<p>84-15-IN/20 y votos salvados y concurrente</p>
<p>Negativa de la acción dado que su objeto gira en torno a la contradicción de normas de carácter infraconstitucional.</p>	<p>En la IN presentada contra el art. 1 num. 1 que sustituyó el art. 36 literal d) de la Ley de Régimen Tributario Interno, contenido en la Ley Orgánica para evitar la elusión del Impuesto a la Renta sobre herencias, legados y donaciones, referente al tiempo de prescripción de las acciones de cobro, la Corte señaló que existen dos cuestionamientos en contra de la norma impugnada, el supuesto perjuicio al contribuyente por el aumento del tiempo para que prescriba la acción de cobro y la presunta contradicción de normas entre el art. 55 del Código Tributario y el art. 1 num. 1 de la Ley de Herencias. Señaló que dichos cuestionamientos escapan al control del organismo, dado que se refieren a contradicciones entre normas infraconstitucionales. Además, indicó que el determinar el tiempo de prescripción es un aspecto de configuración legislativa que, siempre que sea razonable, no riñe con ningún precepto constitucional. Por lo expuesto, negó la acción presentada.</p>	<p>54-16-IN/20</p>
<p>Falta de objeto de la acción de inconstitucionalidad porque las normas fueron declaradas nulas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>En la IN presentada contra la resolución No. 0028-A-2016 de 17 de junio de 2016, expedida por el alcalde del cantón Loja que regulaba el tránsito terrestre vehicular en la ciudad de Loja, específicamente en lo relacionado a los límites de velocidad y la forma del control de la velocidad de circulación de los vehículos, la Corte señaló que, la resolución impugnada fue declarada nula por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja y que dicha decisión estaba ejecutoriada. Por lo mismo, y por no tener efectos ulteriores de la resolución impugnada, la Corte señaló que no era necesario realizar el control abstracto de constitucionalidad. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>57-16-IN/20</p>

TI – Tratado internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>El Convenio de Sede entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización Latinoamericana y del Caribe de Ciudades Fronterizas no requiere aprobación legislativa</p>	<p>La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa previa del Convenio, verificó que el principal objetivo del tratado es reconocer la personería jurídica de la Organización, la cual busca potenciar la integración territorial y el desarrollo transfronterizo de las ciudades y regiones de la frontera. Por tanto, su contenido no se subsume en ninguno de los casos previstos por el art. 419 de la CRE, pues el Convenio no compromete al Estado ecuatoriano a formar parte de un acuerdo de comercio o integración, sino que trata</p>	<p>5-20-TI/20</p>

<p>previa de la Asamblea Nacional.</p>	<p>exclusivamente sobre el establecimiento de la sede de la Organización y visados diplomáticos de sus servidores, por lo que no requiere aprobación legislativa.</p>	
<p>El Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa previa de referido Acuerdo, evidenció que el mismo no se refiere, entre otros, a materia territorial o límites, o que establezca alianzas políticas o militares, no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional, no compromete el patrimonio natural o genético ni modifica el régimen de protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Respecto a si compromete al país en acuerdos de integración y de comercio, el organismo mencionó que con anterioridad la Corte había señalado que los tratados relacionados con servicios aéreos se encontraban incursos en la causal 6 del artículo 419 de la Constitución. Sin embargo, de las disposiciones del instrumento no se desprende la creación de obligaciones tendientes a la integración entre los Estados parte. Tampoco se verifica que el Acuerdo derive en la creación de obligaciones de índole comercial, sino que únicamente se regulan los puntos principales del relacionamiento en la prestación de servicios aéreos, de conformidad con lo ya establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional y los principios de la OACI . Por lo expuesto, la Corte Constitucional se alejó del precedente detallado en líneas anteriores y estableció que el Acuerdo no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el art. 419 de la CRE y en consecuencia, no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>6-20-TI/20</p>
<p>El Acuerdo sobre el Mecanismo de Cooperación Consular entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo, advirtió que el contenido del mismo no se subsume en ninguno de los casos que señala el art. 419 de la Constitución. Además, el organismo señaló que dicho tratado contiene disposiciones encaminadas a proteger derechos de personas nacionales de los Estados parte del MERCOSUR que se encuentren en una determinada ciudad, país o región donde no exista representación diplomática o consular del Estado de su nacionalidad y, dado que no modifica el régimen de derechos y garantías, no requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>7-20-TI/20</p>
<p>El Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Ecuador y la República de Chile requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Ecuador y la República de Chile”, advirtió que se establece una zona de libre comercio entre Chile y Ecuador, lo que implica la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de ambos países, siendo necesaria su aprobación legislativa, según el art. 419, num. 6 de la CRE, porque compromete al país en un acuerdo de comercio.</p>	<p>8-20-TI/20</p>

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	<p>La Corte determinó que, en casos de mora patronal, la aplicación de los arts. 6 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil,</p>	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Constitucionalidad de los requisitos establecidos para el acceso al seguro de desempleo.

Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo y 15 del Reglamento General del Seguro de Cesantía y Seguro de Desempleo, no contravienen el art. 369 de la Constitución. Puntualizó que los requisitos exigidos para ser beneficiario del seguro de desempleo no representan una barrera de acceso a este derecho, en tanto tienen como finalidad respaldar la prestación de un derecho consagrado en la Constitución, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional, pero que, por la naturaleza de la prestación, exige la disponibilidad de recursos para hacerse efectivo con miras a brindar un seguro digno que permita cubrir las necesidades presentes y futuras de los asegurados. Recordó al IESS su obligación de perseguir el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones, para lo cual cuenta con jurisdicción coactiva conforme lo determina el art. 287 de la Ley de Seguridad Social. Ordenó que el IESS inicie las acciones necesarias para lograr el pago de las aportaciones y obligaciones en general, con la finalidad de que la afiliada pueda acceder a todas las prestaciones propias del seguro universal obligatorio, para lo cual le concedió el plazo de treinta días contados desde la notificación de esta decisión, para informarle sobre el cumplimiento de esta medida.



[14-20-CN/20](#)

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales.</p>	<p>La Corte rechazó la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efecto generales formulada en contra de actos jurídicos expedidos por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador. Explicó que el control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Señaló que no tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. Por tanto, precisó que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, no es una competencia ni constitucional, ni legal de la Corte. Finalmente, puntualizó que es necesario que, en los procesos de bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentra en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas, se realicen de forma individualizada, pues, de lo contrario, podría llevar a cometer arbitrariedades en donde sea imposible identificar a las personas que deben separarse de tales entidades, por los motivos que la Ley y los reglamentos establezcan.</p>	<p>4-13-IA/20</p>
	<p>Con voto de mayoría, la Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de las Resoluciones</p>	

**NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL**

Principio de calidad en el sistema de educación y la categorización de especialistas médicos de hecho.

emitidas por el Consejo de Educación Superior, CES, que regularon el proceso, requisitos y plazo para el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho. La Corte explicó que el CES, precautelando el derecho a la seguridad jurídica y sin generar situaciones discriminatorias, a través de las resoluciones impugnadas, reguló la diferenciación entre especialistas médicos de hecho y de derecho y prorrogó el plazo para el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho. Puntualizó que la derogatoria de la categorización de los especialistas médicos de hecho respondió a la directa observancia del principio de calidad en el sistema de educación y consideró que la distinción entre especialistas no se encuentra vigente ni tiene efectos ultractivos. También afirmó que no existe elemento de comparabilidad que pueda ser catalogado como discriminatorio. La jueza Daniela Salazar y el juez Alí Lozada, en su voto concurrente, cuestionaron el carácter de actos administrativos de ciertos actos impugnados y puntualizaron que el problema jurídico que debía ser analizado por la Corte era si existía una diferencia de trato entre los médicos que iniciaron su ejercicio profesional hasta antes del 31 de octubre del 2000 y aquellos médicos que lo hicieron después. Concluyeron que el criterio de diferenciación era razonable, objetivo, y guardaba una relación aceptable con el objetivo de asegurar la calidad de la educación superior.



1-15-IA/20 y
votos
concurrentes

**EP - Acción extraordinaria de protección
Sentencias derivadas de procesos constitucionales**

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando la sentencia impugnada enuncia las normas, explica su pertinencia al caso y hace un análisis de vulneración de derechos.</p>	<p>En las EP presentadas por dos accionantes distintos contra la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión subida en grado y aceptó la AP propuesta para que se entreguen los aportes estatales y personales que les correspondían a los actores del Fondo de Jubilación, Indemnización y Cesantía Docente de la Universidad Nacional de Loja, la Corte señaló que -conforme la segunda demanda- las autoridades judiciales cumplieron con los tres elementos de la motivación en garantías jurisdiccionales y que las normas mencionadas sí eran aplicables al caso. Con respecto a la seguridad jurídica y garantía de ser juzgado por un juez competente, la Corte explicó que ninguna de las dos demandas señaló de qué manera se vulneraron estos derechos; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se descartó su vulneración. Finalmente, la Corte descartó el análisis del derecho a la propiedad toda vez que el caso no se adecua al primer presupuesto para realizar el control de méritos. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	<p><u>1484-11-EP/20</u></p>
	<p>En sentencia de mayoría, la Corte analizó dos acciones extraordinarias de protección, EP, presentadas, en contra de las</p>	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

La falta de notificación a la PGE vulnera su derecho a la defensa.

decisiones dictadas dentro de una acción de protección, AP, por la Procuraduría General del Estado, PGE, y por las Cooperativas de Transporte “La Costeñita” y “Pacífico”. Respecto de la primera EP, la Corte concluyó que a diferencia de lo ocurrido en el caso 1159-12-EP, la ANT, entidad con personería jurídica, no fue citada y la PGE, que podía supervisar su defensa, no fue notificada, con lo cual, la parte demandada quedó en indefensión. Por tanto, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que se retrotraiga el proceso hasta la providencia en que se calificó la demanda. En cuanto a la segunda EP, la Corte advirtió que las cooperativas no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer nivel, recurso previsto dentro de una AP, por lo que no se cumplió con el requisito de agotamiento de recursos. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto concurrente, precisó que la PGE no fue citada en debida forma por el juez de primer nivel, quien no actuó con la suficiente diligencia para preservar que, en la prosecución de la causa, se cuente con la participación de las entidades accionadas. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, entre otros argumentos, señaló que, la notificación a la PGE en casos de garantías jurisdiccionales se debe realizar en observancia de las reglas de la LOGJCC y no del artículo 6 de la LOPGE como lo hace la sentencia de mayoría. El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado, destacó que el razonamiento que realiza la sentencia de mayoría sobre la falta de notificación a la PGE, niega la fe pública que otorgan los servidores judiciales encargados de la práctica de las notificaciones, sin contar con prueba suficiente en su contra.



[994-12-EP/20,](#)
[votos salvados y](#)
[votos](#)
[concurrentes](#)

La omisión del análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada en una AP afecta la motivación.

La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación proveniente de una AP, al encontrar que los juzgadores no realizaron el análisis respecto de la vulneración de los derechos alegados por el legitimado activo de la AP. Precisó además que la Sala Provincial no realizó un análisis sobre las presuntas vulneraciones generadas por la falta de justificación de la ineficacia de la vía judicial, argumento que riñe con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corte. Reiteró que la tarea de los operadores de justicia, frente a una demanda de AP, es examinar pormenorizadamente si el acto o la omisión han violentado los derechos constitucionales alegados por el accionante, y solo en el caso de no encontrar dicha vulneración, se podrá establecer la existencia de otras vías para tal reclamación. Por lo expuesto, aceptó la acción y dispuso medidas de reparación.

[1827-12-EP/20](#)

No se vulnera la motivación cuando las autoridades judiciales enuncian las normas, explican su pertinencia y verifican la existencia de vulneración de derechos.

En la EP presentada contra la sentencia de alzada que declaró con lugar la AP iniciada para impugnar una resolución del Municipio de Cuenca que negó la aprobación de un proyecto de condominio, la Corte determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues los jueces provinciales enunciaron las normas en las que fundamentaron su decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto, y verificaron la existencia de vulneraciones a derechos. Finalmente, la Corte descartó la procedencia del análisis de méritos, pues se cumplieron los requisitos para efectuar dicho análisis. Por las razones presentadas, se desestimó la acción.

[66-13-EP/20](#)

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Aplicación directa de la Constitución como norma jerárquicamente superior.</p>	<p>Mediante voto de mayoría, la Corte desestimó la EP propuesta en contra de la sentencia que aceptó una AP planteada por haber sido negada la residencia permanente en las islas Galápagos a favor del conviviente del entonces accionante, con quien mantenía una unión de hecho. La sentencia impugnada ordenó al presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia, otorgue la residencia permanente al conviviente del accionante. La Corte consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues si bien al momento de resolver el caso el art. 222 del Código Civil hacía referencia a “la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer”, los jueces constitucionales optaron por la aplicación del art. 68 de la Constitución, en virtud de la regla de interpretación que obliga a aplicar la norma de mayor jerarquía. Los jueces Ramiro Avila, Agustín Grijalva, Alí Lozada y Daniela Salazar, en su voto concurrente, analizaron como opera la supremacía constitucional, la aplicación directa de la Constitución y la consulta de norma en los casos de conflicto entre una regla constitucional y una infra constitucional. Concluyeron que existen conflictos, como el del presente caso, que hacen posible que las autoridades jurisdiccionales apliquen directamente la Constitución, sin necesidad de consultar a la Corte. El juez Hernán Salgado, en su voto concurrente, expuso que en la Constitución no se reconoce un sistema mixto y mucho menos un modelo difuso de control constitucional. Por tanto, concluyó que los operadores de justicia que consideren que una norma es contraria a la Constitución, están obligados a suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional.²</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>1116-13-EP/20 y votos concurrentes</u></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Improcedencia del cargo sobre vulneración de la seguridad jurídica de una entidad pública.</p>	<p>La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta por el IESS en contra de una sentencia de acción de protección que declaró la vulneración de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades en favor de un grupo de médicos que prestaban sus servicios en un Hospital del IESS y dispuso la emisión de sus nombramientos permanentes, más la afiliación al seguro social y el pago de varios beneficios económicos. Explicó que el derecho a la seguridad jurídica tiene implicaciones procesales cuando la norma transgredida es adjetiva o su consecuencia es la afectación de un derecho con alcances procesales. No obstante, en el caso concreto determinó que el Art. 228 de la Constitución no se refiere a la tramitación de un juicio y tampoco trae aparejada la eventual vulneración de un derecho con contenido procesal. Además, sostuvo que la revisión sobre si era procedente o no la entrega de nombramientos implica hacer una revisión de mérito, cuyos requisitos no fueron cumplidos en la causa. La Corte negó que se haya vulnerado el derecho a la motivación, pues la sentencia de apelación dio respuesta a los argumentos de las partes y aplicó la normativa pertinente. Sobre la falta de juez competente, la Corte explicó que la pretensión de los médicos demandantes versaba sobre cuestiones que no podían ser dirimidas por la justicia contenciosa administrativa, siendo competentes los jueces constitucionales. Finalmente, la Corte encontró que no existen</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>729-14-EP/20</u></p>

² Sentencias relacionadas: [989-11-EP/19](#) y [176-14-EP/19](#).

	<p>elementos para declarar vulnerado el derecho del IESS al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, pues la oportunidad procesal para presentarlas era en la audiencia y la apertura de un período adicional era facultativa para los jueces de instancia. Tampoco consideró que las pruebas actuadas en el proceso hayan sido obtenidas en contradicción con la Constitución.³</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta en contra de la resolución mediante la cual se dispuso la disminución de la pensión de los jubilados de la CGE, la Corte no observó vulneración de la garantía de la motivación. La Corte constató que los jueces provinciales, en observancia al orden jurídico vigente, rechazaron el recurso de apelación por considerar que los actos impugnados no vulneraron derechos y fueron emitidos por el organismo competente; por lo que, a criterio de la Corte, en la decisión impugnada existe relación entre los antecedentes fácticos y las disposiciones aplicadas al caso, y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada.</p>	<p>1213-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni tutela judicial efectiva cuando se ratifica la negativa de una acción de hábeas data porque los hechos del caso no se encuadran dentro de los supuestos de protección de la garantía.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de alzada que ratificó el fallo de primera instancia respecto de la negativa de la acción de hábeas data iniciada para la actualización de datos del accionante en el Registro de la Propiedad, la Corte determinó que los jueces provinciales cumplieron con los parámetros mínimos de la motivación y concluyeron que la acción no procede al no encontrarse en los supuestos de protección de dicha garantía jurisdiccional y por no haberse demostrado los hechos alegados. Además, aclaró que mediante la EP, el organismo no puede realizar valoraciones fácticas o probatorias fuera de su competencia. Finalmente, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica que se concedan pretensiones a las partes, por lo que descartó su violación. Por las razones presentadas, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	<p>131-15-EP/20</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva cuando la judicatura se niega a declarar un derecho a través de una AP y asegura el acceso a la justicia.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una AP iniciada en contra de las resoluciones administrativas mediante las cuales se negó el ascenso al grado de General de Brigada de un ex miembro de la Fuerza Terrestre, la Corte señaló que, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se observó que en las sentencias impugnadas se enunció la norma jurídica y se explicó su aplicación y pertinencia para el caso, en tanto que no se puede declarar un derecho a través de una AP. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte indicó que las dos sentencias resolvieron las pretensiones de fondo planteadas por el accionante, aun cuando las mismas hayan sido desfavorables para él, por lo que se comprobó que los jueces garantizaron el acceso a la justicia, la debida diligencia en la tramitación y resolución de la AP, sin que existiera vulneración al derecho invocado. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>443-15-EP/20</p>

³ Sentencias destacadas: [296-15-SEP-CC](#), [142-16-SEP-CC](#), [053-16-SEP-CC](#), [184-16-SEP-CC](#), [188-16-SEP-CC](#), [030-18-SEP-CC](#), [838-12-EP/19](#) y [282-13-JP/19](#), [2344-19-EP/20](#), [621-12-EP/20](#), [1681-14-EP/20](#).

<p>Los jueces no están obligados a pronunciarse sobre un argumento que no fue presentado en la demanda de acción de protección y no por ello, vulneran la motivación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de una AP iniciada con el objeto de impugnar una resolución del Tribunal de Disciplina No. 2, mediante la cual se impuso una sanción disciplinaria al accionante; la Corte indicó que, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la resolución impugnada enunció las normas y principios jurídicos en los que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y no estaba obligada a pronunciarse sobre el argumento de haber sido sancionado administrativamente dos veces por la misma causa, por no haber sido esgrimido en su demanda, por lo que no se encontró vulneración a la garantía invocada. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>540-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la autoridad que conoce una AP explica las razones para declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mujeres embarazadas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una servidora en estado de embarazo en contra del SENA E por la terminación de su contrato ocasional, la Corte consideró que no se vulneró la garantía de la motivación por cuanto la sentencia tomó en consideración las normas constitucionales que protegen a las mujeres embarazadas y explicó las razones por las cuales los jueces declararon la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>648-15-EP/20</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto para garantizar el derecho de los herederos de percibir la jubilación de su familiar fallecido.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que ratificó la decisión de aceptar la AP iniciada con el fin de que el MAGAP pague la jubilación obligatoria a los herederos de una persona que falleció un mes antes de que se realice la transferencia del monto que debía percibir, la Corte señaló que no hubo vulneración de la garantía de motivación dado que, en la sentencia impugnada, la Sala analizó la AP, aplicó las normas constitucionales y legales que regulan el ejercicio de jubilación y determinó que la persona tenía derecho a la jubilación universal y que sus herederos debían recibir el monto, pues el pago de jubilación estaba en trámite al momento del fallecimiento, cumpliendo con la enunciación de las normas y explicación la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>909-15-EP/20</p>
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto. / No existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando se aplican normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP iniciada en contra de la resolución que dio de baja de las filas policiales a una persona, la Corte señaló que con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, de la sentencia impugnada se desprende que la entidad accionante accedió al sistema de justicia e hizo valer sus derechos en iguales condiciones, por lo que no hubo vulneración al derecho alegado. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte encontró que la sentencia enunció las normas en las que basó su decisión y explicó su pertinencia en el caso concreto, por lo que tampoco se evidenció vulneración al derecho alegado. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte observó que la sentencia se basó en normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes y que la inobservancia por parte de la entidad de la Ley de Personal de la Policía Nacional en la cual la se otorga la potestad de sancionar, dar de baja, poner a disposición, entre otros, a miembros de la Policía Nacional fue constatada por el tribunal en la</p>	<p>1030-15-EP/20</p>

	sentencia impugnada. Por lo anterior, se desestimó la acción presentada.	
No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto.	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP iniciada por una mujer embarazada quien fue despedida por visto bueno por EP PETROECUADOR, la Corte encontró que, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, las sentencias impugnadas acogieron y abordaron las pretensiones de la accionante y enunciaron las normas en las que fundamentaron su decisión, por lo que no se encontró vulneración al derecho alegado. Sobre el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte indicó que la accionante no expresó argumentos claros que le permitieran analizar los derechos en relación con la jurisprudencia que alegó debía aplicarse por las autoridades en el caso. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.	1087-15-EP/20
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Subsanación de errores en el procedimiento en segunda instancia.</p>	La Corte desestimó la EP propuesta por la Dirección General de Aviación Civil, DGAC, en contra de una sentencia de AP que declaró la vulneración de los derechos a la seguridad social y a la seguridad jurídica y dispuso que la DGAC realice los trámites pertinentes para que el accionante pueda acceder a su derecho a la compensación por jubilación especial por vejez, previsto en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La Corte constató que el juez de primera instancia, en observancia al art. 8 num. 4 de la LOGJCC, optó por notificar a la DGAC la providencia de calificación de la demanda de AP mediante correo electrónico, razón por la que no verificó ni la transgresión de una regla de trámite ni del derecho a la defensa por la forma en que se practicó dicha diligencia. Explicó que la imposibilidad de que la DGAC participe en la audiencia de primera instancia no implicó, en este caso, una privación de su derecho a la defensa porque en sus posteriores actuaciones formuló argumentos que fueron considerados por el tribunal de apelación al resolver la causa. Respecto de la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte consideró que la sentencia de apelación dio respuesta a los argumentos de las partes y aplicó la normativa pertinente, por lo que descartó tal alegación.	 1149-15-EP/20
No se desnatura la AP cuando en apelación se revoca la decisión de instancia y se aceptan las pretensiones de los accionantes por encontrar que el acto impugnado vulneró derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP, a través de la cual se solicitó a la Inspectoría de Trabajo de Esmeraldas dejar sin efecto el archivo del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de Muisne, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la defensa ni motivación, dado que la entidad accionante sí tuvo la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que le asistían sobre la alegada falta de competencia del Director Regional de Trabajo de Guayaquil para ordenar el archivo del pliego de peticiones. Tampoco se trasgredió la tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica, en virtud de que los jueces cumplieron con analizar y pronunciarse sobre los derechos alegados como violentados por los actores de la AP. En consecuencia, no se desnaturalizó la acción ni se faltó al deber de brindar certeza sobre las normas y procedimientos establecidos previamente. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción planteada.	1152-15-EP/20

<p>No existe vulneración al derecho a la defensa cuando los accionantes tienen acceso a la presentación de pruebas y argumentos. / No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto.</p>	<p>En las EP presentadas contra la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP iniciada con la finalidad de impugnar la resolución administrativa mediante la cual se dio de baja y retiró a una persona de la Escuela Superior Naval, la Corte consideró que no hubo vulneración al derecho a la defensa debido a que se comprobó que el accionante tuvo acceso a la presentación de pruebas y argumentos y ejerció su derecho a la réplica, tanto en primera como en segunda instancia. Sobre la presunta vulneración a la garantía de motivación, la Corte señaló que en la sentencia impugnada se comprobó la aplicación de normas y principios y se explicó su pertinencia con respecto a los hechos. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte recordó que en otras ocasiones que ni la EP ni la AP son garantías orientadas a la tutela de las potestades disciplinarias de las entidades públicas y que no hubo vulneración del derecho alegado en su dimensión procesal. Finalmente, sobre el derecho a ser juzgado por un juez competente, la Corte indicó que la naturaleza del acto impugnado no determina la competencia de los jueces para conocer la AP, por lo que no hubo vulneración del derecho alegado. Por lo anterior, desestimó las acciones presentadas.</p>	<p>1186-15-EP/20</p>
<p>Se vulnera la motivación cuando la sentencia que revoca la decisión de instancia en una AP carece de fundamentos que demuestren la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia dictada dentro de la AP iniciada para que se deje sin efecto la terminación unilateral del contrato para la rehabilitación y mantenimiento de la carretera "Y" de Baeza, la Corte señaló que la sentencia impugnada carece de fundamentos que descarten que los hechos del proceso acarreen violación de derechos constitucionales, pudiendo los mismos solventarse en la justicia ordinaria, a partir de lo cual cabía declarar la improcedencia de la demanda. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>1326-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando los jueces de instancia enuncian las normas, explican la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, y analizan la existencia o no de vulneración de derechos, para descartar la existencia de otra vía más adecuada.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación de la AP iniciada respecto de un acto que dispuso la baja de filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, la Corte explicó que la decisión impugnada cumple con los criterios de motivación en procesos de garantías jurisdiccionales, por lo que descartó su vulneración. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte estableció que los jueces de la Corte Provincial no rechazaron la AP por la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa, pues analizaron debidamente la existencia de la vulneración de derechos en una situación que requería hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un determinado acto, velando por la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, sin atentar contra el derecho a la seguridad jurídica. Por las razones expuestas, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>1514-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente ni la motivación cuando se enuncian las normas, se explica su pertinencia en el caso concreto y analiza el fondo de la petición</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que dejó sin lugar la acción de acceso a la información pública iniciada para obtener copias certificadas de una investigación realizada en contra de un ex agente de la Policía Nacional, la Corte descartó la existencia de una violación a la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente toda vez que los jueces provinciales son efectivamente competentes para resolver los recursos de apelación de garantías jurisdiccionales, a lo que se añade</p>	<p>1530-15-EP/20</p>

<p>para determinar la existencia de una vía más adecuada para entregar la información solicitada.</p>	<p>que los accionantes no alegaron la excepción de falta de competencia en la sustanciación del proceso, por lo que no ameritaba que dicho cargo sea analizado en el marco de la EP en cuestión. Con respecto a la garantía de motivación, la Corte encontró que la Sala, además de mencionar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación, analizó el fondo de la petición, concluyendo que a través de la acción de acceso a la información pública no se podía entregar información personal. Por lo expuesto, se desestimó la demanda.</p>	
<p>Se vulnera la motivación y tutela judicial efectiva cuando la autoridad judicial que conoce una AP no analiza la presunta vulneración de derechos constitucionales previo a señalar la existencia de otras vías ordinarias, y se establecen requisitos no contemplados en la Ley para la procedencia de una AP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación y por consiguiente la AP propuesta por la accionante frente a la resolución del CJ que ordenó su destitución como jueza, la Corte evidenció que los jueces provinciales inobservaron su obligación de pronunciarse respecto a la existencia o no de las vulneraciones alegadas por la accionante, limitándose únicamente a sostener que estaban habilitadas otras vías judiciales, a las que incluso la accionante ya había acudido. Además, constató que la sentencia impugnada limitó ilegítimamente el acceso a la AP por exigir un requisito –la inmediatez en la presentación de la demanda– no previsto en norma jurídica alguna, vulnerando con ello los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva.</p>	<p>1636-15-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación al representante de una persona jurídica privada.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró que la sentencia impugnada, proveniente de una acción de hábeas data, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que los jueces de apelación, inobservando el principio de saneamiento y formalidad condicionada, no subsanaron la falta de notificación de la compañía demandada y conocieron el fondo de la causa. La Corte explicó que si bien, la LOGJCC no obliga al accionante a identificar en la demanda al representante legal de la persona jurídica demandada; sino más bien a indicar los datos necesarios para conocer a dicha persona jurídica, en el caso de las personas jurídicas privadas, es preciso tomar en cuenta que sólo pueden comparecer a un proceso judicial por medio de una persona natural que ejerza su representación, ya sea mediante su representante legal o procurador judicial. Por ello, consideró que la falta de notificación en el presente caso, vulneró derechos constitucionales. Además, encontró que existía ausencia de motivación debido a la falta de coherencia de la decisión impugnada, dado que los jueces de apelación reconocieron la falta de notificación, afirmaron que correspondía ser subsanada y, sin embargo, sin sanear la omisión del juez de primera instancia, se pronunciaron sobre el fondo de la acción. El juez Ramiro Avila, en su voto concurrente, precisó que en el caso correspondía declarar vulnerado el derecho a la defensa y que debe considerar al “debido proceso” como segundo elemento de la tutela judicial efectiva (y abandonar la “debida diligencia”). El juez Enrique Herrería, en su voto concurrente, sostuvo que no existe distinción trascendente en las formas de actuación de las entidades del derecho público con las compañías del derecho privado y siempre se haya identificado con claridad la entidad o compañía demandada y se las haya notificado</p>	<p></p> <p>1874-15-EP/20 y votos concurrentes</p>

	inequívocamente no deviene relevante la identificación del representante legal vigente para considerar que fue notificado.	
Se vulnera la motivación cuando la autoridad judicial que conoce una AP no analiza la presunta vulneración de derechos constitucionales previo a señalar la existencia de otras vías ordinarias.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante en contra del GADM de Paquisha por el derrocamiento de una cancha deportiva de la comunidad Chinapintza, la Corte desestimó la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en cuanto la judicatura en ningún momento privó al accionante del acceso a la justicia, y aplicó los preceptos jurídicos previstos en la CRE para el efecto. En cuanto a la garantía de la motivación, señaló que la judicatura no realizó un análisis sobre la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales, y se limitó a negar la AP al considerar que existían otras vías ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, vulnerando así la garantía en cuestión; además indicó que el caso no cumplía con los presupuestos para realizar un análisis de mérito.	778-16-EP/20
No se vulnera la motivación ni tutela judicial efectiva cuando una sentencia enuncia las normas, explica su pertinencia al caso y hace un análisis de vulneración de derechos para determinar una vía más adecuada.	En la EP presentada contra la sentencia dictada en cumplimiento de la sentencia 062-16-SEP-CC, la cual rechazó el recurso de apelación de la AP con medidas cautelares solicitada por la baja del accionante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, la Corte explicó que no se vulneró la garantía de motivación, pues los jueces provinciales explicaron la pertinencia entre las normas constitucionales presuntamente infringidas y los hechos alegados como vulnerados, para determinar finalmente la no existencia de vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, tampoco se evidenció la vulneración a la tutela judicial efectiva porque la sentencia impugnada acató las directrices jurisprudenciales de las sentencias 016-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC sobre la motivación en la AP, lo cual permitió a las autoridades judiciales concluir que el tema se encontraba realmente en la esfera de la legalidad, pudiendo el accionante acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción presentada.	1214-16-EP/20
No se vulnera la garantía de defensa, motivación, ni el derecho a la seguridad jurídica cuando se observa que las partes comparecen y son escuchadas en todas las partes del proceso y los jueces en su decisión enuncian las normas previas, claras y públicas y analizan la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia que revocó la decisión subida en grado y aceptó la AP iniciada por el cese de nombramiento como ayudante judicial del accionante en el proceso originario, la Corte encontró que no existió indefensión alguna hacia el CJ, dado que fue escuchado en distintas actuaciones judiciales y compareció en todas etapas del proceso inferior convocadas por la autoridad competente. Además, presentó de forma oral y escrita los argumentos, pruebas y recursos de los que se creyó asistido, mismos que fueron atendidos y resueltos de acuerdo a la normativa vigente a la época. Respecto de la garantía de motivación, este Organismo descartó su vulneración, toda vez que se evidenció que la fundamentación de la sentencia se encuentra sustentada, tanto en los presupuestos de hecho, de derecho, así como en el análisis de la vulneración de derechos. En esta misma línea, la Corte advirtió que los jueces provinciales fundamentaron su decisión en normas previas, claras y públicas, determinando la vulneración de derechos en la AP presentada. Por estas razones, la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección.	2274-16-EP/20

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Protección de los derechos de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad.</p>	<p>La Corte determinó que, en las sentencias dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales de hábeas data y acción de protección, planteadas por un padre y cuidador de un niño con discapacidad que trabajó como cirujano pediátrico en el Hospital Básico de Ancón, vulneraron los derechos a la motivación y seguridad jurídica. En el caso 1067-17-EP, proveniente de la acción de protección, la Corte, al revisar el mérito del caso, la Corte afirmó que el Hospital en el que laboraba el trabajador sustituto, vulneró la garantía de estabilidad reforzada, aplicable a los padres de personas con discapacidad, sin distinción del tipo de contrato que tengan, la misma que obliga a las instituciones a decidir como última alternativa la desvinculación del cuidador y, en caso de hacerlo, indemnizar conforme lo manda la jurisprudencia constitucional y la Ley. Como medidas de reparación en el caso 1067-17-EP, dispuso que el referido Hospital, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la notificación de la sentencia, pague al accionante una indemnización. Además, dispuso que tanto el Hospital como el Consejo de la Judicatura publiquen la sentencia en sus portales web institucionales, por el periodo de 3 meses consecutivos.⁴</p>	 <p style="text-align: center;"><u>1067-17-EP/20</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">El recurso de apelación presentado después de la audiencia de acción de protección y antes de la notificación de la sentencia, deberá ser tramitado.</p>	<p>La Corte declaró que el juez de primera instancia, al dictar el auto impugnado dentro de una acción de protección, vulneró el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo porque incurrió en la prohibición de calificar la procedencia de un recurso de apelación. La Corte constató que la decisión impugnada incurrió en la inobservancia de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de revisión 001-10-PJO-CC, según la cual “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente”. Estableció que, si el recurso de apelación ha sido interpuesto con posterioridad a la audiencia de acción de protección en que fue pronunciada la decisión de la autoridad judicial y antes de la notificación por escrito de la sentencia, dicho recurso deberá ser tramitado y no podrá ser inadmitido por considerarlo prematuro o extemporáneo, sin perjuicio de emitir la sentencia por escrito y notificarla conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC. Dentro de las medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado, ordenó remitir el expediente a la Corte Provincial de Pichincha para que, mediante sorteo, se designe otra Sala para que prioritariamente conozca y resuelva el recurso de apelación presentado, y, dispuso al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia, a fin de evitar vulneraciones similares a la ocurrida en este caso. Le concedió el plazo de 15 días para remitir un informe sobre el cumplimiento de esta medida.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>1693-17-EP/20</u></p>
	<p>La Corte determinó que, en las sentencias dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales de hábeas data y acción de protección, planteadas por un padre y cuidador de un niño con discapacidad que</p>	

⁴ Sentencias relacionadas: [172-18-SEP-CC](#), [176-14-EP/19](#), [1285-13-EP/19](#), [1967-14-EP/20](#) y [689-19-EP/20](#).

DECISIÓN
DESTACADA

Protección de los derechos de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad.

trabajó como cirujano pediátrico en el Hospital Básico de Ancón, vulneraron los derechos a la motivación y seguridad jurídica. En el caso 1735-18-EP, proveniente de la acción de habeas data, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad por cuanto, para que el accionante pueda acceder a su información personal con la finalidad de acreditar la condición de discapacidad de su hijo, la Sala le impuso un requisito no previsto ni en la Ley ni en la Constitución para dicha acción; pues, le exigió que debía ingresar un escrito físico en la entidad accionada.⁵



1735-18-EP/20

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica cuando se comprueba que el Tribunal accionado en un recurso de revisión no exigió la presentación de pruebas nuevas.	En la EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de revisión planteado en el marco de un proceso penal, la Corte señaló que, con respecto al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, se comprobó que el Tribunal accionado no obligó al accionante a presentar pruebas nuevas, sino que pidió que demuestre la existencia del error judicial en la sentencia, por lo que no se observó la violación de alguna regla de trámite ni el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, necesario para que exista una vulneración a los derechos alegados. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.	<u>124-12-EP/20</u>
No existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva cuando los accionantes tienen acceso a la justicia y lo hacen en igualdad de condiciones.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación y el auto que negó el recurso de aclaración en un proceso penal por falso testimonio devenido de un examen especial realizado por la CGE a la contratación de la accionante, en el que se le imputó haber ejercido simultáneamente como asistente administrativa del Programa de Regulación y Administración de Tierras y secretaria del Banco Nacional de Fomento, la Corte señaló que la accionante tuvo acceso a la justicia, accedió al sistema judicial e interpuso los recursos ordinarios y extraordinarios de los que se creyó asistida, los cuales fueron atendidos por la autoridad judicial correspondiente, por lo que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, la Corte consideró que no le corresponde entrar a analizar la correcta o incorrecta aplicación de normas legales como lo pretendía la parte accionante. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.	<u>640-13-EP/20</u>
El comiso penal no se puede aplicar sobre bienes que no tengan	En la EP presentada contra la sentencia de alzada que aceptó parcialmente el recurso de apelación en el marco de un proceso penal, la Corte analizó también la sentencia de primera instancia, pues de la demanda se desprendía claramente la intención de la	<u>1322-14-EP/20</u>

⁵ Sentencias relacionadas: [1162-12-EP/19](#), [176-14-EP/19](#), [1588-13-EP/20](#).

<p>como propietario al autor del delito.</p>	<p>parte accionante de impugnar ambas decisiones. La Corte realizó el análisis del derecho a la seguridad jurídica, pues en las sentencias impugnadas, las autoridades aplicaron la normativa referente al comiso penal, sin tomar en consideración que la persona condenada no era el propietario del bien. Como consecuencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte analizó si tal inobservancia produjo una violación al derecho a la propiedad en su dimensión constitucional, de conformidad con las sentencias 021-10-SEP-CC y 2174-13-EP/20. Por tanto, la Corte aceptó la acción planteada. Como parte de las medidas de reparación, ordenó dejar sin efecto la declaración del comiso y que el TCA determine el monto de indemnización.</p>	
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de casación en un juicio de impugnación, la Corte señaló que la judicatura enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados al hacer mención a la Ley de Casación en los arts. pertinentes y el uso de la doctrina con respecto a la “errónea interpretación”, por lo que consideró que no se vulneró la garantía de la motivación. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1733-14-EP/20</p>
<p>Se vulnera la motivación cuando no se analizan los cargos alegados en el recurso de apelación / No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión se fundamenta en normas previas, claras y públicas, aplicadas por la autoridad competente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ordenó el pago de una letra de cambio más los intereses correspondientes en el marco de un proceso ejecutivo, la Corte señaló que se vulneró la garantía de motivación por cuanto los jueces provinciales no se pronunciaron respecto a la alegación del accionante sobre la presunta existencia de otro proceso relativo al pago de los mismos valores. Por otro lado, no evidenció vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues en la decisión se aplicaron las normas del Código Civil vigentes a la época que reúnen las características de ser claras, previas y públicas y fueron analizadas por autoridad competente. La Corte aceptó parcialmente la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>1896-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa ni a la tutela judicial efectiva cuando el accionante tiene acceso al sistema de administración de justicia y se observa la debida diligencia en la toma de decisiones.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de archivo de un proceso penal, la Corte señaló que, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la sola inconformidad del accionante con la decisión de archivo del proceso penal por delito de tránsito no es suficiente para alegar indefensión ya que se pudo comprobar del expediente que las partes procesales comparecieron a las audiencias, activaron los medios procesales en igualdad de condiciones y fueron notificadas, por lo que no se configura vulneración al derecho alegado. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte indicó que el accionante tuvo acceso a la administración de justicia y la tramitación del caso se llevó a cabo con observancia a la debida diligencia, por lo que tampoco se configura una vulneración a dicho derecho. Sobre la seguridad jurídica, de la revisión del expediente se comprobó que las decisiones se tomaron dentro de un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente ya que el archivo de la causa se dio debido a que existió dictamen abstentivo del fiscal. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>192-15-EP/20</p>

<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica cuando en el auto de inadmisión de un recurso de casación se enuncia las normas y principios y se explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que, sobre la garantía de motivación, el auto impugnado enunció la normativa y explicó su pertinencia en el caso específico en su análisis de la inadmisión del recurso. Asimismo, con respecto a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte indicó que, de la lectura del auto impugnado, el Tribunal de Conjuces observó la Ley de Casación, recurrió a la doctrina y normativa pertinente, contando con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tomar su decisión por lo que no hubo vulneración de los derechos alegados. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>273-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando en la decisión impugnada se omite aplicar un precedente jurisprudencial que no guarda relación con el caso controvertido.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la prescripción de la acción penal tributaria del SRI en el marco de la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la sentencia cuya inobservancia se alegó en la demanda no mantenía correspondencia con los hechos del caso, ya que en aludida decisión los jueces consideraron como hecho determinante para establecer la suspensión del plazo previsto para la prescripción de la acción penal la previa presentación de una acción extraordinaria de protección, situación que difiere del presente caso, por lo que no era aplicable en calidad de precedente jurisprudencial.</p>	<p>702-15-EP/20</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Prohibición de <i>non reformatio in peius</i> en materia penal.</p>	<p>La Corte declaró que una sentencia de casación penal, al agravar la condena del procesado, sin que haya mediado impugnación (recurso de la Fiscalía), vulneró la garantía de <i>non reformatio in peius</i>, por lo que la dejó sin efecto y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que, previo sorteo, otros jueces emitan una nueva decisión. Se apartó del precedente contenido en la sentencia 995-12-EP/20; y, para evitar que la aplicación del artículo 351 del CPP, que faculta a la acusación particular a presentar recurso de casación, resulte en violaciones de la garantía <i>non reformatio in peius</i>, realizó la siguiente interpretación conforme con la Constitución del mencionado artículo en concordancia con el artículo 328 del CPP: “Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena”. La Corte explicó que la sanción penal no está contemplada en la Constitución ni en la Ley como una forma de reparación, por cuanto tiene directa relación con la persona que ha cometido una infracción, mas no con el daño recibido por la víctima. Por ello, advirtió que no podría considerarse que se repara a las víctimas menoscabando las garantías penales de las personas procesadas. Los jueces Hernán Salgado Pesantes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrera Bonnet y Teresa Nuques Martínez, disintieron con la sentencia de mayoría por considerar que los jueces que emitieron la decisión impugnada se encontraban facultados para modificar la pena privativa de libertad, debido a que tanto la acusación particular</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>768-15-EP y votos salvados</p>

	como el procesado interpusieron recursos de casación. Por tanto, concluyeron que no existió vulneración del <i>non reformatio in peius</i> .	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando los jueces fallan en consideración de los derechos de todas las partes procesales.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia en un juicio de reivindicación por ocupación arbitraria de la propiedad respecto de una escuela pública, la Corte no encontró una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Contrario a lo sostenido por la entidad pública accionante, los jueces de la Corte Provincial analizaron las repercusiones del fallo del juez de instancia, en razón del cual el Ministerio de Educación debía entregar el inmueble a sus dueños; por lo que, con el fin de evitar que se afecte el derecho a la educación de centenares de niños provenientes de familias con recursos económicos limitados, esta entidad debía reconocer el precio justo del terreno a los propietarios, sin vulnerar esta garantía. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción planteada.	853-15-EP/20
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>La negativa de convocar a nueva audiencia y declarar abandonado el recurso pese a aceptar la justificación de inasistencia vulnera el derecho a la defensa en varias de sus garantías, a recurrir y a la tutela judicial efectiva.</p>	En sentencia de mayoría, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y, al imposibilitar al doble conforme, el derecho a recurrir y del derecho a la tutela judicial efectiva por la declaratoria de abandono de un recurso de apelación en un proceso penal. La Corte evidenció que, aun cuando el recurrente justificó su inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, los jueces provinciales se negaron a convocar a una nueva audiencia a pesar de haber aceptado la justificación proporcionada por la abogada del procesado. Como medida de reparación, dejó sin efecto las decisiones impugnadas y dispuso que, mediante sorteo, designe un nuevo tribunal con el fin de que conozca el recurso de apelación interpuesto y convoque a la audiencia de fundamentación del mismo. El juez Hernán Salgado, en su voto concurrente sostuvo que la imposibilidad de sustentar el recurso de apelación en audiencia oral conllevó la inobservancia de la garantía del doble conforme. La jueza Teresa Nuques y el juez Enrique Herrería, en su voto concurrente, señalaron que, a través de un actuar formalista, las autoridades judiciales vulneraron únicamente las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y el derecho a recurrir. La jueza Carmen Corral, en su voto concurrente, precisó las diferencias entre el derecho a recurrir y el doble conforme en materia penal, explicando que el primero está condicionado al estricto cumplimiento de requisitos formales. ⁶	 <p>987-15-EP/20 y <u>votos concurrentes</u></p>
Se vulneran las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y defensa, cuando se genera una situación	En la EP presentada contra el auto dictado en el marco de un juicio de insolvencia, que decretó que haya lugar al concurso de acreedores por la presunción de insolvencia de la hoy actora del proceso, la Corte encontró que existió una violación a la garantía de cumplimiento de normas y derecho a la defensa, después de verificar	1203-15-EP/20

⁶ Sentencias relacionadas: [024-10-SEP-CC](#), [389-16-SEP-CC](#), [346-16-SEP-CC](#), [1084-14-EP/20](#), [1270-14-EP/19](#), [1306-13-EP/20](#), [1741-14-EP/20](#), [1943-12-EP/19](#), [1313-14-EP/20](#).

<p>de indefensión por una indebida citación por la prensa.</p>	<p>los estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial, debido a la generación de una situación de indefensión de la parte actora, de conformidad con los precedentes de las sentencias 609-13-EP/20, 341-14-EP/20 y 1688-14-EP/20, sobre el abuso de la figura excepcional de citación por la prensa. Tampoco constató la vulneración a la garantía del juez competente, pues si bien el accionante del proceso originario declaró que desconoce el domicilio de la hoy actora, a criterio de la Corte, el juzgador de instancia no podía prevenir que era otra la supuesta jurisdicción competente en razón del domicilio de la parte demanda. Por las razones expuestas, la Corte aceptó parcialmente la acción presentada. Como medidas de reparación ordenó dejar sin efecto la decisión impugnada, y que se retrotraiga el proceso hasta el momento de la citación de la actora de la presente acción.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La inadmisión de un recurso de casación, por falta de acreditación de la calidad de procurador de una entidad pública, no vulnera la tutela judicial efectiva.</p>	<p>La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta por el SRI contra el auto que inadmitió el recurso de casación por considerar que el representante del SRI no tenía legitimación para presentar dicho recurso. Puntualizó que la Corte Nacional tomó los recaudos necesarios para que el SRI pueda subsanar la presentación del documento que, a juicio de la Conjueza, era requerido para corroborar la condición de la procuradora de la administración tributaria y la circunstancia que provocó la inadmisibilidad del recurso pudo haber sido solventada con una gestión diligente por parte de quienes patrocinan al SRI, no cual no ocurrió. Por tanto, concluyó que la Corte Nacional sí proveyó al SRI, en todo momento, respuesta jurisdiccional y expuso las razones que motivaron su decisión final, por lo que sus actuaciones judiciales no evidencian ningún impedimento de acceso a la justicia, ni vulneración a la garantía de recurrir fallos judiciales.</p>	 <p>1260-15-EP/20</p>
<p>Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento cuando el conjuer nacional que inadmite el recurso de casación haciendo consideraciones de fondo.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación que inició por una demanda de rendición de cuentas de administración y la reconvenición de los accionantes hacia la compañía demandante, la Corte señaló que, con respecto al alegato de que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación el auto impugnado contenía la razón por la cual se inadmitió el recurso y las normas que invocó de manera pertinente, por lo cual no se vulneró el derecho alegado. Asimismo, sobre el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento e indirectamente a la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, la Corte indicó que se verificó la violación de una regla de trámite y la merma del referido principio ya que el auto no invocó las razones independientes, de forma y de fondo para la inadmisión, sino que la razón para la toma de decisión fue de fondo. Por lo anterior, la Corte aceptó parcialmente la EP.</p>	<p>1362-15-EP/20</p>
	<p>Con voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación en un juicio ejecutivo vulneró el derecho a la defensa porque en ella las autoridades judiciales ordenaron el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a la defensa en un juicio ejecutivo por el vicio de <i>extra petita</i>.</p>	<p>plantearse el juicio. La Corte determinó que la orden de pago de obligaciones adicionales a las que originaron el juicio coarta las posibilidades de defensa en relación con el pago de dos créditos. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otros jueces de la Corte Provincial resuelvan el recurso de apelación presentado. El juez Ramiro Avila, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que el caso analizado corresponde a materia civil, que no tiene relevancia constitucional, que nunca debió haber sido admitido por la Corte y que, en fase de resolución, debió haber sido desestimado.</p>	 <p>1418-15-EP/20 <u>y votos salvados</u></p>
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en un proceso laboral, la Corte señaló que, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se observó que la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional enunció las normas y principios en las que fundamentó su decisión y explicó su pertinencia en el caso específico sobre la terminación unilateral de la relación laboral por supresión de puestos, por lo que no hubo vulneración del derecho alegado. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1541-15-EP/20</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de debida diligencia e inobservancia del deber de cuidado.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto que dispuso el abandono de una querrela, al determinar que el proceso no se encontraba sujeto al impulso del querellante para continuar, pues estaba pendiente la contestación de la querrela. La Corte evidenció falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte del juez de la causa, en tanto no consideró adecuadamente cuál era la última diligencia desde la cual debía contarse los 30 días exigidos por la Ley para que opere el abandono, ni advirtió que el impulso procesal no correspondía al querellante, con lo cual no podía configurarse una falta de interés verificable ni atribuible a él. Destacó que errores procesales como los descritos en esta sentencia constituyen una negligencia por parte de los operadores de justicia, por lo que llamó la atención al juez y al secretario de la Unidad Judicial Penal que conocieron el proceso, y dispuso poner en conocimiento del CJ su actuación para que inicie las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes. Concluyó que esta sentencia es una forma de reparación pues, por el tiempo transcurrido, en cumplimiento de la normativa vigente, no procede un reenvío, en tanto ha operado la prescripción de la acción penal.</p>	 <p>1556-15-EP/20</p>
<p>La vulneración de la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia en la sentencia de instancia deja sin efecto las decisiones posteriores.</p>	<p>En la EP presentada contra un auto de inadmisión de un recurso de casación, y de la sentencia de instancia, dictados dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte observó que los jueces distritales, en la sentencia impugnada, restringieron el ejercicio del derecho de acción que asistía a la señora Mendoza Zambrano, declarando indebidamente la caducidad de la misma, vulnerando así, el derecho a la tutela judicial efectiva en el primer supuesto de acceso a la justicia. Respecto del auto impugnado, la Corte señaló que el conjuer explicó que el recurso de casación interpuesto no</p>	<p>1589-15-EP/20</p>

	<p>cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, en particular con los presupuestos implícitos que configuran la causal para la fundamentación de este recurso, por lo que no identificó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, al haber detectado la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada, estimó necesario retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración identificada, lo que requiere dejar sin efecto el auto impugnado. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción planteada.</p>	
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en un juicio de coactivas, la Corte señaló que, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el auto fue dictado con observancia a las normas y principios enunciados y con la explicación de la pertinencia de las normas aplicadas y que fue inadmitido por no observar lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Casación y por no reunir los requisitos del art. 6.4 del mismo cuerpo normativo. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte encontró que la accionante tuvo acceso a la administración de justicia, la cual resolvió su trámite con la debida diligencia y que no es competencia de la Corte dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1605-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando el tribunal que conoce la causa es sustituido por haber sido recusado. / No se vulnera el derecho a la defensa cuando se niega una causa en razón de la presentación extemporánea de la demanda.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia del TCA que rechazó la demanda planteada por daños y perjuicios originados por la detención del accionante, la Corte descartó la presunta vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, pues si bien se presentó un juicio de recusación contra los miembros del tribunal, ellos fueron reemplazados en la sustanciación de la causa hasta que se resuelva la misma. Además, en virtud de los concursos públicos de méritos y oposición del CJ, a la presente causa atendieron nuevos jueces debidamente designados, con facultad para resolverla. El organismo tampoco encontró la configuración de una violación al derecho a la defensa, toda vez que la presentación de la demanda fuera del tiempo previsto en la Ley fue consecuencia de la negligencia del mismo accionante. Por lo expuesto, se desestimó la EP.</p>	<p>1619-15-EP/20</p>
<p>No existe vulneración al derecho a la defensa por el mero hecho de la inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que, con respecto al derecho a la defensa, el mero hecho de inadmitir un recurso de casación no constituye una vulneración al derecho alegado. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se observó que en el auto impugnado se examinaron todas las causales invocadas por el recurrente, enunciando las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación al caso en concreto. Sobre el argumento de que el derecho a la seguridad jurídica habría sido vulnerado porque, a juicio de la entidad accionante, no se habrían aplicado normas de la entonces vigente Ley de Casación, la Corte encontró que la entidad no señaló la manera en la que la presunta inobservancia del ordenamiento jurídico acarreó como consecuencia</p>	<p>1658-15-EP/20</p>

	la transgresión de una norma constitucional y, por lo tanto, no se observó vulneración de ese derecho. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.	
Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando las autoridades judiciales impiden que las partes comparezcan y legitimen sus intervenciones.	En la EP presentada contra del auto que negó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución sancionatoria, la Corte señaló que la Sala casacional al inadmitir el recurso de casación interpuesto inobservó la norma contenida en el art. 228 del Código Tributario e incurrió en falta de debida diligencia, al no dar la oportunidad de que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, comparezca y legitime las acciones actuadas por el abogado Jorge Lara Zambrano, lo cual ocasionó que la referida autoridad no tenga oportunidad de acceder a la justicia y ejercer sus derechos en representación del SENA, vulnerando así, el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, aceptó la acción presentada.	1673-15-EP/20
No existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando los conjuces de la CNJ aplican la normativa que estiman pertinente para la inadmisión del recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que con respecto al derecho a la seguridad jurídica, no observó que el conjuce haya realizado un análisis de fondo sobre el recurso planteado en el auto de inadmisión como alegó el accionante, al contrario el organismo verificó que el conjuce actuó en el marco de sus competencias y ajustó su accionar a normas claras, previas y públicas. Con respecto al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, la Corte señaló que el mero hecho de que el recurso haya sido inadmitido no constituye una vulneración a los derechos alegados, ya que el accionante tuvo acceso a la justicia e interpuso el recurso de casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1790-15-EP/20
No existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la garantía de práctica de las pruebas cuando en atención a normas previas, claras y públicas se observa la activación de la vía jurisdiccional en un proceso por contravenciones a la LODC y se verifica la práctica de pruebas en la audiencia del proceso.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en un proceso por contravenciones a la LODC, la Corte señaló que no verificó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que la accionante pudo activar la vía jurisdiccional para proteger sus derechos de consumidora, alegar sus pretensiones e intereses e interponer los recursos de los cuales se creía asistida. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de practicar pruebas conforme a la Constitución y la Ley, señaló que de la revisión del expediente, encontró que las partes procesales tuvieron oportunidad para presentar las pruebas de cargo y descargo en la audiencia. En lo que respecta a la motivación, la Corte indicó que se comprobó que la sentencia impugnada enunció las normas y explicó su pertinencia al caso en su análisis. Finalmente, en relación a la seguridad jurídica, de acuerdo con la LODC, no existe una regla que obligue a los jueces que resuelven el recurso de alzada a convocar a audiencia, por lo consiguiente, no se habría dejado de aplicar una norma clara, previa y pública. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.	1798-15-EP/20
No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando los jueces casacionales enuncian las	En la EP presentada contra la sentencia de casación que confirmó la decisión de instancia en un juicio de pago de pensión jubilar, la Corte descartó la presunta vulneración a la garantía de motivación, en cuanto la decisión impugnada enunció las normas aplicadas y explicó	1889-15-EP/20

<p>normas vigentes a la época y explican su relación con los hechos del caso concreto.</p>	<p>la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Descartó también la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues la CNJ analizó el caso a la luz de la normativa vigente a la época en que la parte accionante del proceso originario adquirió su derecho a la jubilación patronal, velando por los principios de legalidad, progresividad e irretroactividad. Finalmente, la Corte no analizó las alegaciones respecto al derecho a la propiedad toda vez que se dirigen a la corrección de la cuantía del monto indemnizatorio, lo cual está fuera de su competencia. Por estas razones, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando la inadmisión de un recurso de casación se realiza aplicando normas previas, públicas y aplicables al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto en una impugnación contencioso tributaria, la Corte señaló que, con respecto a la seguridad jurídica, la inadmisión del recurso de casación se dio porque el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, aplicando normas previas, públicas. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la Corte recordó que el argumento de que la inadmisión del recurso de casación por no cumplir con los requisitos legales, no vulnera per se la garantía invocada. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1908-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, ni las garantías de defensa y recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte no encontró fundamentos para declarar la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir el fallo, ni el derecho a la tutela judicial efectiva pues, contrario a las alegaciones de la entidad accionante, la conjuenza nacional no incurrió en extralimitación de funciones en la admisibilidad del recurso, verificando únicamente que el recurso se encuentre fundamentado en el marco de las causales de la Ley de la materia. En esta misma línea, la Corte tampoco encontró una configuración para la violación del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la verificación de los requisitos formales para la procedencia del recurso en observancia a las normas de la Ley aplicable. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1944-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni motivación cuando se enuncian las normas y se explica su pertinencia en el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte determinó que este ha sido dictado de conformidad con las normas que la Sala estimó aplicables al caso concreto, por lo que observó la aplicación de normas previas, claras y públicas, velando por la seguridad jurídica. La Corte aclaró que en una EP no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la CNJ. Finalmente, este Organismo verificó que el auto impugnado cumple con los requisitos de la motivación. Por las razones presentadas, se desestimó la EP planteada.</p>	<p>1971-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando los conjuenes nacionales inadmiten realizando el análisis de</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte centró su análisis en el derecho a la seguridad jurídica, dado que las alegaciones de la entidad accionante supusieron que el conjuen nacional ejerció atribuciones que el ordenamiento jurídico no preveía para el momento procesal en que se encontraba el proceso. La Corte analizó que la autoridad judicial</p>	<p>2018-15-EP/20</p>

<p>admisibilidad previsto en la Ley de la materia.</p>	<p>realizó un examen de admisibilidad del recurso de casación, centrado en las fallas e inconsistencias del recurso, y no si la sentencia recurrida efectivamente incurrió en los errores alegados en la demanda; por lo que concluyó que no existió vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica. Por las razones expuestas, la Corte desestimó la acción planteada.</p>	
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los jueces no actúan con el debido cuidado en la declaratoria de abandono e inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte se refirió también al auto de abandono dictado por el TCA, en virtud del precedente de la sentencia 1234-14-EP/20, que indica que deben analizarse todas las decisiones contra las que se formulen cargos relevantes que supongan una vulneración de derechos, aun cuando no se manifiesten específicamente en la demanda como decisiones impugnadas. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte encontró que los jueces del TCA actuaron sin la debida diligencia por no haber practicado la citación y, a pesar de ello, declarar el abandono del proceso. En esta misma línea, la Corte consideró que el conjuer nacional se limitó a indicar que el auto de abandono no es susceptible de recurso de casación, sin considerar que el proceso en cuestión es de conocimiento y el auto puso fin al proceso. Por dichas razones, el organismo declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto de los dos autos analizados. En sus votos concurrentes, la jueza Salazar y el juez Lozada disienten en que se haya considerado al auto de abandono como impugnado, toda vez que no se desprende de la demanda de EP ni de los argumentos de la accionante un cuestionamiento al mismo.</p>	<p>2049-15-EP/20 y votos concurrentes</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los jueces no actúan con el debido cuidado en la declaratoria de abandono y la inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de abandono del TCA y el auto de inadmisión del recurso de casación de la CNJ, la Corte respecto al auto de abandono determinó que el TCA actuó sin el debido cuidado al haber declarado el abandono del proceso cuando estaba en sus manos la ejecución de una diligencia pendiente. Asimismo, señaló que el conjuer actuó sin el debido cuidado al inadmitir el recurso de casación, pues el proceso en cuestión es de conocimiento y el auto de abandono dictado por el TCA puso fin al proceso, permitiendo la interposición del recurso de casación. Por lo expuesto, el organismo declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto de ambos autos impugnados. En sus votos concurrentes, la jueza Salazar y el juez Lozada disienten en que se haya considerado al auto de abandono como impugnado, toda vez que no se desprende de la demanda de EP argumentos expresos que cuestionen al mismo.</p>	<p>2072-15-EP/20 y votos concurrentes</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas y principios y explica su pertinencia con respecto a los hechos del caso. / La inadmisión de un recurso de casación porque éste</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo en contra del GAD Municipal de Guayaquil, la Corte señaló que, con respecto a la garantía de la motivación requiere que los jueces cumplan parámetros mínimos al enunciar las normas o principios jurídicos en los que fundaron la decisión y expliquen la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho, lo cual se observó que sucedió en el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte indicó que, la inadmisión del recurso de casación,</p>	<p>2195-15-EP/20</p>

<p>no cumple con todos los requisitos no es, <i>per se</i>, una vulneración a la tutela judicial efectiva.</p>	<p><i>per se</i>, no vulnera el derecho alegado ya que la demanda presentada no observó todos los requisitos legales para su interposición. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en un proceso laboral, la Corte señaló que, sobre la garantía de motivación, se comprobó que el auto impugnado enunció las normas de la Ley de Casación y explicó su pertinencia para el caso específico, por lo que no se evidenció una vulneración a la garantía alegada. Adicionalmente, recordó que de acuerdo con la sentencia 1172-12-EP/19, el desacuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de casación no es razón suficiente para alegar, mediante EP, vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>140-16-EP/20</p>
<p>No existe vulneración del debido proceso en la garantía de presunción de inocencia cuando la autoridad verifica la existencia de la infracción y la participación del acusado, con base a las pruebas aportadas. / No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación que declaró improcedente uno de los recursos planteados en la causa y aceptó el otro y casó la sentencia recurrida, en el marco de un proceso penal, la Corte señaló que al analizar el derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, únicamente le correspondía comprobar si la autoridad judicial verificó la existencia de la infracción y si la participación del procesado dentro de la comisión de la infracción investigada, fue determinada con base en los elementos probatorios aportados dentro del proceso penal, lo cual fue llevado a cabo por los operadores de justicia de primera y segunda instancia, por lo que no se observó vulneración a la garantía invocada. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte comprobó que la sentencia impugnada contenía las normas y principios jurídicos en las que fundamentó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, utilizando las normas pertinentes al delito de usura del cual estaba acusado el procesado, por lo que tampoco se observó la vulneración de este derecho. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>150-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ni la seguridad jurídica cuando la inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas previas, claras y públicas aplicables y explica su pertinencia con respecto a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en una demanda laboral, la Corte señaló que, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se comprobó que la conjuenza enunció las normas y principios y explicó la pertinencia de su aplicación al caso. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el organismo mencionó que la conjuenza, autoridad competente del proceso, empleó normas jurídicas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para rechazar el recurso de casación y garantizó la aplicación de un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se tomó en cuenta el formalismo del recurso, por tanto, no vulneró tal derecho. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>183-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la decisión adoptada está sustentada</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la sentencia impugnada y confirmó que había operado la caducidad para la presentación de la acción contencioso administrativa, la Corte explicó que, si bien el accionante alegó que en su caso se declaró la caducidad para presentar la acción contencioso</p>	<p>258-16-EP/20</p>

<p>en normas jurídicas que regulan el caso concreto.</p>	<p>administrativa, mientras que, en un caso posterior, con presupuestos fácticos y jurídicos similares, sí conoció el fondo del asunto sin declarar la caducidad de la acción. Revisado el caso citado por el accionante, esta encontró que el mismo no constituye un precedente heterovinculante debido a que no cumple con lo establecido en el art. 185 de la CRE. Respecto a la autovinculatoriedad, precisó que, de la revisión de ambas causas se encuentra que la invocada como análoga se resolvió con posterioridad al caso examinado. Por tal razón, técnicamente, no podría ser considerado como precedente y, menos aún, ser aplicable a un caso que ya fue resuelto, por lo que tampoco podría transgredirse el principio <i>stare decisis</i>. En tal sentido, la Corte concluyó que el accionante contó con una decisión fundada en normas claras, previas y públicas que le permitieron contar con una certeza razonable respecto de las normas aplicadas en el proceso, sin que por el hecho de haber obtenido una decisión adversa a sus pretensiones se afecte el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, desestimó la acción propuesta.</p>	
<p>No existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en un juicio contencioso tributario, la Corte señaló que, con respecto a la garantía de motivación, de la revisión del auto impugnado se desprende que el conjuez nacional cumplió con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Casación, asimismo, revisó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo cuerpo legal y analizó la admisibilidad del recurso basado en el art. 3 de la normativa y por el cargo de errónea interpretación. Así, enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia para los hechos del caso, por lo que la Corte no encontró vulneración del derecho alegado. Con respecto a la tutela judicial efectiva, comprobó que el accionante tuvo acceso a la administración de justicia, la cual observó la debida diligencia y resolvió respetando las garantías del debido proceso y resolvió con arreglo a la normativa legal por autoridad competente. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.</p>	<p>327-16-EP/20</p>
<p>Se garantiza la motivación cuando la decisión adoptada se funda en normas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. / No se vulnera la seguridad jurídica ni la defensa cuando la decisión adoptada está sustentada en normas pertinentes al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación y la sentencia dictada por el Tribunal Distrital, provenientes de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución sancionatoria, la Corte expuso que, tanto el Tribunal Distrital como la Sala casacional, enunciaron las normas pertinentes en las que fundaron sus decisiones y realizaron una relación entre las alegaciones de las partes, los elementos procesales y las normas, explicando cuál es la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, con lo que se ha respetado la garantía de motivación. Respecto de los derechos a la seguridad jurídica y defensa, la Corte estableció que las decisiones del Tribunal Distrital y de la Sala de Casación se encuentran motivadas y que no es competente para pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas infraconstitucionales en una acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, desestimó la acción presentada.</p>	<p>380-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación que aceptó la demanda de constitución de unión de hecho, la Corte observó que</p>	<p>357-16-EP/20</p>

<p>se dicta una sentencia de mérito en función de los elementos probatorios aportados. / No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en la decisión adoptada se enuncian las normas en las que se fundó la decisión y se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.</p>	<p>la Sala casacional advirtió que los jueces provinciales no tomaron en cuenta elementos probatorios que cumplían con los principios de la prueba y que fueron excluidos de un modo erróneo contrariando lo prescrito en las normas del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, la Corte no descartó que la aceptación de elementos probatorios para aceptar el recurso de casación y dictar una sentencia de mérito que declaró la existencia de una unión de hecho haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la motivación y a la seguridad jurídica, el Organismo verificó que la referida Sala sí se pronunció respecto de la decisión contra la que se interpuso el recurso de casación aduciendo que la misma vulneró normas prescritas en la CRE y el Código Civil relacionadas con la procedencia de la unión de hecho, enunciando así, las normas en las que fundó su decisión y explicando su pertinencia frente a los hechos planteados. Por tanto, desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas y principios y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto en un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, del auto impugnado se desprende que el mismo enunciaba las normas y principios y explicó su pertinencia al caso concreto, al determinar que no cumplió con el presupuesto legal establecido en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>422-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación, cumplimiento de normas, juez competente y recurrir el fallo cuando en la decisión adoptada existe una conexión entre las normas aplicadas y los hechos alegados. / No se vulnera la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando los jueces permiten a las partes el acceso a la justicia en observancia al procedimiento previsto para el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra del auto de inadmisión del recurso de casación proveniente de un proceso laboral, la Corte encontró que sí se realizó la debida conexión entre los hechos alegados y la aplicación de la norma, se indicó e incluso se transcribieron los argumentos que no estaban fundamentados, de manera clara y comprensible, por lo que descartó la falta de motivación en la decisión impugnada. También evidenció que la conjueza no excedió su competencia, sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto por la entidad accionante, en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a sus facultades, garantizando así, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, como las garantías de ser juzgado por un juez competente y recurrir el fallo. Respecto de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, el Organismo descartó que el auto impugnado haya impedido que el accionante acceda a la justicia y cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente. En consecuencia, desestimó la acción.</p>	<p>432-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando la judicatura enuncia las normas previas, claras y públicas aplicables y explica su pertinencia para el caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en un proceso coactivo, la Corte señaló que, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se comprobó que el auto enunció las normas y explicó la pertinencia de su aplicación; así, en el auto se llegó a la conclusión de que no se cumplió con los requisitos necesarios. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, del expediente se comprobó que el conjuez aplicó normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes y que no podía subsanar, mediante la aplicación del <i>iura novit curia</i>,</p>	<p>551-16-EP/20</p>

	las falencias del recurso interpuesto. Por lo anterior, la Corte desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa cuando se verifica que el accionante ha podido defenderse durante todo el proceso.	En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de segunda instancia en el marco de un proceso penal, declarando procedentes los recursos interpuestos por el fiscal y acusador particular, la Corte determinó que no se vulneró la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa de la parte accionante, dado que este tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante todo el proceso. Este Organismo también descartó la posible vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial porque el argumento presentado por la parte accionante no bastó por sí solo para identificar su violación; al contrario, este se circunscribe a un nuevo análisis del recurso como tal, mas no de derechos constitucionales vulnerados. Por las razones expuestas, la Corte desestimó la acción presentada.	667-16-EP/20
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando los jueces aplican normas previsibles, previas y claras para su fallo.	En la EP presentada en contra de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un proceso iniciado con un recurso subjetivo, la Corte señaló que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales, dado que el Tribunal sí se refirió razonadamente a la aplicación del art. 12 de la resolución CD 100, que determinaba que para acceder a la jubilación el asegurado debía estar cesante, esto, cuando analizó la situación del actor del proceso de origen. Por lo anterior, desestimó la acción presentada.	749-16-EP/20
Se garantiza la motivación y el derecho a la seguridad jurídica cuando en la decisión adoptada se explica la pertinencia de las normas utilizadas con relación a los hechos alegados. /Se garantiza la tutela judicial efectiva cuando las partes tienen la oportunidad de acceder y activar el sistema de justicia.	En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación, interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución sancionatoria, la Corte advirtió que la Sala explicó la pertinencia de las normas utilizadas con relación a las causales de casación alegadas, enlazando aquello a los antecedentes de hecho del caso concreto, con lo cual cumplió con los elementos mínimos de la motivación. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte observó que la Sala accionada se centró en las causales alegadas por el casacionista conforme el auto de admisión de los conjuces que admitieron a trámite el recurso; en tal sentido, descartó una vulneración a este derecho. Finalmente, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte verificó que el accionante tuvo la oportunidad de acceder y activar el sistema de justicia; tampoco advirtió que se haya inobservado la debida diligencia por parte de la Sala accionada, ni encontró argumentos o elementos que permitan cuestionar la ejecución de la decisión. Por consiguiente, desestimó la acción planteada.	761-16-EP/20
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La Corte desestimó una acción presentada en contra de las decisiones dictadas dentro de un juicio ordinario, en las que las autoridades jurisdiccionales aceptaron la demanda y dispusieron que los demandados paguen al actor el valor constante en las letras de cambio más los intereses legales. La Corte precisó que las alegaciones relativas a actuaciones procesales deben ser invocadas en el momento procesal oportuno. Así, por ejemplo, el incumplimiento de la práctica de pruebas adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al	

<p>Las alegaciones respecto de actuaciones procesales omitidas deben ser invocadas en el momento procesal oportuno.</p>	<p>debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno, caso contrario, los accionantes deben proporcionar una explicación del motivo de su falta de reclamo. En el caso concreto, la Corte encontró que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los hoy accionantes al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. Por tanto, ante la consideración de que existió aceptación tácita por parte de los accionantes, concluyó que no se vulneró la garantía de presentación de pruebas.</p>	<p>825-16-EP/20</p>
<p>No existe vulneración de la motivación cuando se explica la pertinencia del contenido de las normas enunciadas, a los hechos del caso. / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se adopta una decisión en función de las normas jurídicas que regulan el caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución sancionatoria, la Corte expuso que la sentencia impugnada sí enunció las normas legales en las que se fundó para no casar la sentencia <i>ad-quem</i> y explicó la pertinencia del contenido de estas a los hechos del caso, cumpliendo con los elementos mínimos de la garantía de motivación. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la Corte precisó que, al dictar la sentencia impugnada, se verifica que la Sala casacional empleó las normas claras, previas y públicas que estimó pertinentes al caso concreto. En cuanto a la alegación de una presunta inobservancia del informe que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo sancionador y de una aplicación inadecuada de las normas de valoración de mercancías, explicó que no corresponde a este Organismo analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues ello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Por tanto, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>849-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica, defensa, la garantía del cumplimiento de las normas cuando se inadmite un recurso de casación por haberse interpuesto de manera prematura o sin la fundamentación prevista en la Ley. / Se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por falta de legitimación sin analizar las pretensiones de la parte recurrente.</p>	<p>En las EP presentadas contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión dictados dentro de un juicio de daños y perjuicios iniciado por la supuesta falta de cumplimiento de órdenes de desalojo por parte de servidores públicos ante la invasión de un inmueble. En relación a la EP presentada por el Ministerio del Interior, la Corte señaló que el recurso de casación fue inadmitido por haber sido interpuesto de manera prematura, por tanto, el auto impugnado no vulneró la tutela judicial efectiva, motivación ni seguridad jurídica. Respecto a la EP presentada por la compañía, el Organismo indicó que el conjuer no justificó por qué dedujo que no existió legitimación en la causa, puesto que para ello debió haber realizado una revisión de las pretensiones del actor, lo cual no implicaba un análisis de fondo, esta omisión trasgredió la motivación y tutela judicial efectiva. Sobre la EP presentada por la PGE, la Corte mencionó que el recurso de casación interpuesto no cumplió con el cuarto requisito del art. 6 de la Ley de Casación, por cuanto no existió fundamentación del mismo, en este sentido, la Corte aclaró que la verificación sobre la falta de fundamentación por parte del conjuer no generó impedimento para que la parte recurrente acceda a la justicia, sea juzgado por una autoridad imparcial, o haya sido dejada en indefensión. En el voto salvado, el juez Agustín Grijalva manifestó</p>	<p>934-16-EP/20 y voto salvado</p>

	<p>que el conjuer accionado inadmitió el recurso de casación de la entidad accionante por considerarlo prematuro, sin tener en cuenta que la entidad accionante no solicitó aclaración ni ampliación de la sentencia de segundo nivel, lo cual convirtió a la decisión impugnada en arbitraria, por lo expuesto, el juez consideró que se debió aceptar la EP presentada por el Ministerio del Interior, esto, por vulneración de la tutela judicial efectiva.</p>	
<p>La presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que justifican la decisión, no vulnera la motivación. / No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un juicio laboral iniciado por el pago de haberes laborales pendientes, la Corte descartó la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que el auto comporta los parámetros mínimos de la motivación. En este sentido, la Corte recalcó que la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no transgrede esta garantía. Además, el organismo indicó que, debido a la configuración normativa del recurso de casación, sólo se logra un pronunciamiento de fondo cuando el recurso es admitido a trámite por haber observado estrictamente los requisitos para su procedencia; en consecuencia, el hecho de que no existe un pronunciamiento sobre las pretensiones de la parte recurrente no significa que se haya violentado la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, se desestimó la acción presentada.</p>	<p>1074-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, dado que el auto impugnado se circunscribió al análisis de forma que corresponde al examen de admisibilidad del recurso de casación; además, enunció las normas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Del mismo modo, el Organismo verificó que el MIES tuvo la oportunidad de comparecer en todas las etapas del proceso inferior y activar los medios de impugnación de los que se consideraba asistido. Así como el conjuer fundamentó la inadmisión del recurso en normas claras, previas, públicas, de ahí que no existió arbitrariedad alguna por parte de la autoridad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1204-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando los jueces de la Corte Nacional de Justicia emiten una sentencia de casación de mérito enunciando las normas y principios y explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. / No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación de mérito en un juicio por daño moral, la Corte señaló que, con respecto a la garantía de la motivación, que la Sala de la CNJ enunció las normas y principios sobre los que se basó para resolver el caso, específicamente con relación al daño moral, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre y jurisprudencia de la Corte IDH y estándares internacionales en la materia. Adicionalmente, explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas y principios a los hechos y concluyó que no se configuró el daño moral reclamado, por lo que no se vulneró la garantía alegada. Con respecto al argumento de que al haber rechazado la demanda, la Sala “implícitamente” determinó que el accionante no tiene derecho a reclamar el daño que le ocasionen terceros por afirmaciones injuriosas, la Corte indicó que, del proceso</p>	<p>1373-16-EP/20</p>

<p>sentencia es contraria a la pretensión del accionante.</p>	<p>se comprobó que el accionante tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia, interpuso los recursos que creyó pertinentes y las autoridades judiciales demandadas actuaron de forma diligente y al amparo del debido proceso, por lo cual no se verificó la vulneración a la tutela judicial efectiva.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando se omite citar a los accionantes por sus propios derechos, pero sí se lo hace en atención a los derechos de la entidad que representan.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la decisión de instancia, a través de la cual el juez laboral dispuso el pago de los haberes pendientes a un ex servidor del GAD Municipal de Salinas, la Corte señaló que no existió vulneración al derecho a la defensa, dado que, si bien no se ordenó la citación por los propios derechos de los accionantes, si se los citó por los derechos de la entidad que representaban. De tal modo, conocieron el contenido de la demanda y las providencias recaídas durante el proceso, lo cual posibilitó el ejercicio de su derecho a la defensa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1379-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando los conjuces de la Corte Nacional de Justicia inadmiten un recurso de casación enunciando las normas y principios y explicando la pertinencia de su aplicación con respecto a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en un proceso de demanda de excepciones a la coactiva, la Corte indicó que, con respecto a la garantía de la motivación, se comprobó que en el auto se enunció la normativa aplicable y se explicó su pertinencia en el caso específico, así, en el auto se identificó que el recurso presentado argumentó de manera indebida conforme a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación e inobservó en su alegato, la resolución No. 257 de 13 de junio de 2009, dictada por la anterior Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1547-16-EP/20</p>
<p>No se vulnera el debido proceso en la garantía del juez competente cuando las autoridades judiciales conocen y resuelven un caso concreto en observancia a la normativa que los faculta para ello.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia de casación proveniente de un proceso laboral, la Corte advirtió que el cargo del accionante se dirigía a cuestionar la competencia del juez de trabajo de Riobamba para resolver un conflicto laboral con un servidor público, que, a su criterio, debía ser tratado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se encontró que la Sala de lo Laboral argumentó que el actor, pese a tener nombramiento como servidor público sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al haber realizado actividades como chofer, tuvo calidad de trabajador y estaba amparado por el Código de Trabajo; y, que la acción de cambiar al actor de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con nombramiento al del Código del Trabajo con contrato a tiempo indefinido era una gestión de la Unidad de Recursos Humanos. En tal sentido, la Corte constató que los jueces casacionales sí se pronunciaron respecto de las excepciones por incompetencia deducidas por el hoy accionante y, al haber sido dirimido en sede ordinaria, más allá de la corrección o incorrección de esta decisión, no evidenció que la Sala haya provocado afectaciones a los derechos constitucionales alegados, puesto que resolvió con base en normativa vigente. Por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>1841-16-EP/20</p>

<p>No se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica, ni defensa cuando los conjuces nacionales enuncian las normas y explican su pertinencia en el caso concreto.</p>	<p>En las EP presentadas por la misma entidad pública contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso de impugnación de una resolución tributaria, la Corte encontró que los conjuces nacionales no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que el recurso de casación es de acceso restringido, y su acceso está supeditado al estricto cumplimiento de la normativa procesal que lo regula. Asimismo, este Organismo descartó la posible vulneración a la motivación y seguridad jurídica, pues los conjuces nacionales se basaron en normas previas, claras y públicas, y explicaron su pertinencia al caso concreto. Finalmente, la Corte concluyó que la parte accionante ejerció plenamente su derecho a la defensa en todo momento, por lo que tampoco se configura su vulneración. Por estas razones, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección presentada.</p>	<p>2442-16-EP/20</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de derechos constitucionales por inobservancia de precedentes jurisprudenciales.</p>	<p>La Corte declaró que las sentencias de casación, dictadas en procesos contenciosos tributarios, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de las compañías farmacéuticas accionantes, como consecuencia de la inobservancia de los precedentes verticales establecidos en las sentencias 035-14-SEP-CC y 045-11-SEP-CC, relacionados con cambios de partidas arancelarias por parte de la Aduana de “medicamento” a “suplemento alimenticio”. Al examinar las acciones 1797-18-EP y 2971-18-EP, la Corte determinó que el criterio de la sentencia 035-14-SEP-CC constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional aplicable a los recursos de casación interpuestos: 1) por estar directamente relacionados con la misma situación jurídica, esto es, contradicción de criterios respecto de la determinación del tipo de producto del que se trata, entre el SENA (anterior CAE) y el Ministerio de Salud Pública; y 2) por ser el resultado de la interpretación constitucional del artículo 226 de la Constitución referente al principio de coordinación entre instituciones públicas. El juez Ramiro Avila, en su voto salvado consignado en la acción 1797-18-EP, entre otros argumentos, consideró que, en la sentencia de mayoría, se abordó un conflicto de competencias legales entre dos instituciones, asunto propio de la justicia ordinaria. Precisó, que en dicha sentencia se avala un precedente erróneo e invasivo, pues, a su criterio, correspondía revertir el precedente, ser deferente con el máximo órgano de la justicia ordinaria y desestimar el caso.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>1797-18-EP/20 y voto salvado</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de derechos constitucionales por inobservancia de</p>	<p>La Corte declaró que las sentencias de casación, dictadas en procesos contenciosos tributarios, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de las compañías farmacéuticas accionantes, como consecuencia de la inobservancia de los precedentes verticales establecidos en las sentencias 035-14-SEP-CC y 045-11-SEP-CC, relacionados con cambios de partidas arancelarias por parte de la Aduana de “medicamento” a “suplemento alimenticio”. Al examinar las acciones 1797-18-EP y 2971-18-EP, la Corte determinó que el criterio de la sentencia 035-14-SEP-CC constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional aplicable a los recursos de casación interpuestos: 1) por estar directamente relacionados con la misma situación jurídica, esto es, contradicción de criterios respecto de la determinación del tipo de producto del</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>2971-18-EP/20</p>

<p>precedentes jurisprudenciales.</p>	<p>que se trata, entre el SENA (anterior CAE) y el Ministerio de Salud Pública; y 2) por ser el resultado de la interpretación constitucional del artículo 226 de la Constitución referente al principio de coordinación entre instituciones públicas. Además, en la acción 2971-18-EP, la Corte encontró que los jueces casacionales inobservaron el precedente contenido en la sentencia 045-11-SEP-CC, respecto de que existe vulneración de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad cuando se deja sin efecto los criterios de clasificación arancelaria contenidos en una consulta de aforo que no ha sido derogada previamente.</p>	
---------------------------------------	---	--

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

<h2>EP- Acción extraordinaria de protección</h2>		
<p>Tema específico</p>	<p>Detalle del caso</p>	<p>Sentencia</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / En un juicio de amparo posesorio se puede interponer una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la resolución que rechazó el recurso de apelación interpuesto y dejó a salvo el derecho de la actora a presentar la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada en un proceso de amparo posesorio, la Corte señaló que, la accionante no agotó los recursos previos necesarios para presentar la EP, específicamente la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada que expresamente se indicó en el recurso impugnado, y tampoco demostró que la misma era ineficaz, inapropiada o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia, por lo que la EP incurren en la excepción a la regla de la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Por lo anterior, rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>460-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que ratifica la abstención de tramitar una demanda y niega la solicitud de nulidad procesal dentro de un proceso civil no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra la resolución que desestimó un recurso de apelación y confirmó el auto que se abstuvo de tramitar una demanda y negó una solicitud de nulidad procesal por falta de notificación en el marco de un proceso civil de fideicomisos mercantiles, la Corte precisó que la decisión impugnada no es definitiva en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, ya que esta no se pronunció sobre las pretensiones de la empresa accionante, tampoco imposibilita a la presentación de una nueva demanda con las mismas pretensiones, por lo que no se evidencia que el auto pueda causar un gravamen irreparable a las partes procesales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>466-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / En un proceso de fijación de límites y linderos que no se sustancia como juicio ordinario, el recurso de casación y los recursos de revocatoria, y de ampliación y aclaración de la negativa de</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación y de los autos que negaron las solicitudes de revocatoria, ampliación y aclaración en un proceso de fijación de límites y linderos que no se sustanció como juicio ordinario, la Corte señaló que, los autos impugnados resultaron inoficiosos debido a que no podían tener incidencia sobre las pretensiones de la demanda ni ponían fin al proceso que ya había concluido previo a la interposición de los recursos impugnados. Por lo anterior, la Corte recordó que las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden</p>	<p>981-15-EP/20</p>

revocatoria no son objeto de EP.	impugnarse mediante una EP y, por lo tanto, rechazó la acción presentada por improcedente.	
----------------------------------	--	--

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Los acuerdos de la Asamblea Constituyente no son objeto de AN.</p>	<p>La Corte negó la acción planteada en contra de los acuerdos primero y segundo expedidos por la Asamblea Constituyente, al encontrar que no cumplía con los presupuestos establecidos para su procedencia. Advirtió que, a través de los acuerdos analizados, no se expidieron normas generales y abstractas de obligatorio cumplimiento que manden, prohíban o permitan algo, sino que en el caso examinado estaban destinados a expresar únicamente el compromiso de la Asamblea de insistir, al Presidente, sobre la realización de una auditoría, y apoyar la conformación de una comisión. Por tal razón, determinó que dichos acuerdos no constituyen normas de las cuales se deriva la obligación cuyo incumplimiento se alega. En las consideraciones adicionales, la Corte puntualizó que el segundo inciso del artículo 57 de la LOGJCC determina que la audiencia tiene como finalidad que el accionado justifique su incumplimiento. Por lo que, si la acción planteada no cumple con los requisitos para examinar el fondo y determinar si existe el incumplimiento que se alega, la convocatoria a audiencia deviene en inoficiosa. En el caso concreto, la Corte concluyó que, al no cumplirse los presupuestos constitucionales de la acción, y no haber pronunciamiento sobre el fondo de la causa, la convocatoria a una audiencia es innecesaria.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>34-15-AN/20</u></p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>La resolución proveniente de una medida cautelar autónoma no es objeto de la IS.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte rechazó por improcedente la IS con fundamento en la aplicación de los precedentes de las sentencias 61-12-IS/192 y 65-12-IS/20, en función de lo cual solo podrían ser objeto de esta acción las resoluciones de medidas cautelares contradictorias o aquellas cuyo presunto incumplimiento genere un gravamen irreparable. La Corte explicó que, previo a cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde identificar si la resolución de medidas cautelares se enmarca en los dos supuestos de excepcionalidad para su tratamiento a través de la acción de incumplimiento. En el caso concreto determinó que no se verifica la existencia de decisiones constitucionales contradictorias, ni la generación de un gravamen irreparable, dado que la medida cautelar fue acatada en agosto de 2013, momento en el cual se le entregó a la accionante toda la mercadería retenida por el SENA. El juez Ramiro Avila, en su voto salvado, entre otros argumentos, afirmó que es un grave error establecer como regla que este tipo de</p>	<p style="text-align: center;"><u>22-13-IS/20</u></p>

	<p>acciones no están sujetas a la acción de incumplimiento. La jueza Daniela Salazar, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría, entre otras razones, por considerar que la Corte no debería auto restringirse en el conocimiento de IS de decisiones de medidas cautelares, sino garantizar que, ante el incumplimiento de cualquier decisión constitucional, se puedan adoptar todos los mecanismos necesarios para exigir su cumplimiento integral.</p>	
<p>Improcedencia de la acción ante la ejecución integral de la medida.</p>	<p>En la IS de la sentencia de EP que dispuso dejar sin efecto actuaciones procesales a partir del auto impugnado, la Corte advirtió que el juez executor cumplió con lo ordenado en la sentencia demandada, pues observó que el juez dispuso a los actores que, previo a la calificación de la demanda, presenten los justificativos necesarios respecto de la responsabilidad civil del demandado, requerimiento que nunca fue atendido por la parte; por tanto, determinó que el archivo del proceso no responde a una negligencia de la autoridad judicial, sino a la inobservancia del principio dispositivo. Además, encontró que en la sentencia no se ordenaron ni la publicación de la referida sentencia ni disculpas públicas como parte de la reparación integral. En consecuencia, concluyó que la sentencia se cumplió integralmente.</p>	<p>12-15-IS/20</p>
<p>Procedencia de la acción ante el cumplimiento tardío de la sentencia impugnada.</p>	<p>En la IS de la sentencia de segunda instancia de AP que dispuso dejar sin efecto la resolución de terminación del nombramiento provisional en razón de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, la Corte encontró que fue emitida una acción de personal para reintegrar al accionante a su puesto de trabajo. Sin embargo, de la información del expediente no consta que el accionante se haya reincorporado a sus laborales. Más bien hay constancia de su inconformidad con el puesto al que se iba a reincorporar. La Corte verificó también que la acción de personal fue emitida un año después de la sentencia de primera instancia, a pesar de que la interposición de un recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia, por lo que dispuso que la entidad accionada repare al accionante el perjuicio ocasionado por el cumplimiento tardío de la sentencia.</p>	<p>24-15-IS/20</p>
<p>Cumplimiento parcial de las medidas dictadas en la sentencia demandada como incumplida.</p>	<p>En la IS de la sentencia de EP que dispuso dejar sin efecto el auto y todos los demás actos procesales y providencias dictados en un juicio especial de ejecución de laudo arbitral, la Corte señaló que la decisión demandada fue cumplida parcialmente, dado que luego de que el juez de ejecución dio de baja la retención y embargo del dinero depositado por CNT en el Banco de Fomento, la empresa Convergencia Inc. omitió devolver el mismo. Por tanto, la Corte dispuso la entrega de los valores retenidos más los intereses de Ley, calculados desde la fecha en la que se ejecutó el embargo hasta la fecha que se devuelva dicha cantidad.</p>	<p>34-15-IS/20</p>
	<p>La Corte declaró el incumplimiento parcial de una resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional que aceptó una acción de amparo y ordenó el pago de las diferencias no canceladas de las remuneraciones a percibir por un grupo de arquitectos, por parte del Municipio de Quito. Dispuso que la autoridad jurisdiccional emita, dentro del marco de sus competencias, las disposiciones necesarias</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Los intereses por mora, derivados de una sentencia constitucional, constituyen una medida de reparación cuyo incumplimiento puede ser demandado.</p>	<p>para que se cumpla con la resolución, debiendo ordenar en la misma providencia de avoco, un peritaje para la determinación clara de los valores cancelados y no cancelados por parte del Municipio de Quito. Respecto del pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias 273-15-SEP-CC, 011-16-SIS-CC y 52-12-IS/19, la Corte consideró que el reconocimiento de intereses por mora constituye igualmente una medida de reparación económica específica en favor de los accionantes del amparo constitucional y tiene relación con el tiempo en el que la entidad accionada tardó en cumplir integralmente la resolución, objeto de cumplimiento. Entre las medidas para el cumplimiento, dispuso que el juez ejecutor remita, de forma trimestral, un informe sobre las actuaciones realizadas y las gestiones de las partes para el cumplimiento de la resolución hasta verificar el pago total de los valores adeudados, e instó a la Defensoría del Pueblo a coadyuvar y vigilar con el cumplimiento oportuno de esta sentencia, sin perjuicio de las medidas que la Corte pueda adoptar en la fase de seguimiento de esta sentencia.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>26-19-IS/20</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Otorgamiento de jubilación por edad avanzada de una adulta mayor.</p>	<p>La Corte declaró el incumplimiento de la sentencia que aceptó una AP, y dispuso que el IESS proceda a otorgar la jubilación inmediata por edad avanzada de una adulta mayor; utilice los mecanismos y vías más idóneas a efecto de determinar las aportaciones e imposiciones que le hacen falta; y, brinde la atención prioritaria y especializada a la adulta mayor para dar celeridad al trámite de su jubilación. La Corte hizo un llamado de atención al IESS ante la excesiva demora y la falta de cumplimiento de la sentencia en perjuicio de la adulta mayor. Recordó que los servidores del IESS son responsables del cumplimiento de esta sentencia y que el incumplimiento por parte servidoras o servidores públicos da lugar a la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Entre las consideraciones adicionales, enfatizó que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejecutar integralmente las sentencias que, en materia constitucional, hayan dictado. Por esta razón, bajo ningún concepto, pueden aducir incompetencia para ejecutarlas. Como parte de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, dispuso se garantice en favor de la adulta mayor el acceso al servicio de atención médica por parte del IESS; que, en el plazo máximo de 30 días, el IESS y el juez ejecutor remitan un informe sobre el cumplimiento integral de la sentencia; y, que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento íntegro e inmediato de la decisión.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>27-19-IS/20</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 13, 24, 26 y 27 de noviembre y del 14 y 18 de diciembre de 2020. En él consta la totalidad de autos de admisión (41); y, los autos de inadmisión (17), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de los arts. 2 y 5 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008, que reconocen como beneficiarios del programa de reparación a las víctimas contenidas en los documentos de la Comisión de la Verdad.	La entidad accionante alegó la inconstitucionalidad de varios textos incluidos en los arts. 2 y 5 de la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que reconoce como beneficiarios del programa de reparación a las víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad, al considerar que dichas disposiciones excluyen a las víctimas que no fueron recogidas en el documento de la Comisión pero que sufrieron las violaciones reconocidas en el Informe. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	<u>86-20-IN</u>
IN del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, expedido por el Ministerio del Trabajo el 11 de junio de 2020, respecto a la supresión de puestos en	El accionante alegó la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, expedido por el Ministerio del Trabajo, por el cual se estableció el proceso de supresión de puestos, al considerar que su contenido vulnera el principio de reserva de ley y de jerarquía de las normas, pues pretende la reforma de una ley a través de un acuerdo ministerial; y señala además que su contenido contraviene dictámenes constitucionales y derechos laborales. El accionante solicitó la suspensión del acuerdo impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	<u>91-20-IN</u>
IN por el fondo del art. 104 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) que establece la	Las accionantes alegaron que el art. 104 de la LODAP, que determina la zona para la pesca artesanal, transgrede las disposiciones relativas a los derechos de la naturaleza, soberanía alimentaria, medio ambiente sano y libertad para desarrollar actividades económicas, pues señalan que la disposición no permite regular la extensión o millas permitidas sobre dicha zona, lo que podría generar un	<u>95-20-IN</u>

zona para pesca artesanal.	desastre ambiental provocando la extinción de especies, y poniendo en riesgo el equilibrio de la naturaleza, entre otras consideraciones. Las accionantes solicitaron la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la norma por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	
IN por el fondo de los arts. 1, 2 y 6 de la Ordenanza que Reglamenta la Determinación y Recaudación del Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.	La compañía accionante alegó que la Ordenanza que Reglamenta la Determinación y Recaudación del Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas contraviene el principio de reserva de ley, la competencia privativa y la seguridad jurídica, pues a su criterio, no es posible a través de una ordenanza modificar el sujeto pasivo y el hecho generador del impuesto en cuestión, situación que se encuentra regulada en el COOTAD; además señaló que las disposiciones establecen el cobro retroactivo o de dicho impuesto. Solicitó la suspensión de la ordenanza impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ordenanza por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	101-20-IN
IN por el fondo de los arts. 26; 130 nums. 3,7,8,9,12,13; 131 nums. 1,2,4 y 5; 132; 335; 336; 337 y 338 del COFJ que aborda las facultades de los y las juezas, así como las sanciones y suspensión del ejercicio profesional de los abogados el libre ejercicio, entre otras.	Los accionantes alegaron que varios arts. del COFJ que abordan, entre otras, las facultades jurisdiccionales, correctivas y coercitivas de los jueces y juezas, y las prohibiciones y sanciones de los abogados en libre ejercicio, contravienen diversas disposiciones constitucionales como el derecho a la defensa, libertad, los principios para el ejercicio de los derechos, pues a su criterio, dichas disposiciones están encaminadas a perseguir a los abogados en libre ejercicio, limitando la posibilidad de interponer recursos. Los accionantes solicitaron la suspensión de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	103-20-IN
IN por el fondo de la Resolución RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, emitida el 19 de marzo de 2020 por el SERCOP, respecto a la exclusión de productos del Catálogo Dinámico Inclusivo de Servicio de Limpieza de Oficinas.	La accionante alegó que el art. 1 de la Resolución RA-CTDCSERCOP-2020-0112 emitida por el SERCOP, mediante la cual se excluyó del catálogo dinámico inclusivo un grupo de productos y servicios, entre los que se encuentran los servicios de limpieza ofertados por la accionante, contraviene diversas disposiciones constitucionales como el derecho a desarrollar actividades económicas conforme a los principios de solidaridad, la igualdad y no discriminación, trabajo, participación, entre otras, pues a su criterio, dicha resolución excluye a los actores de la economía popular y solidaria y limita el ejercicio de sus actividades económicas. La accionante solicitó la suspensión de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	107-20-IN
IN por el fondo y la forma del art. 15 literal b) de la Ordenanza Sustitutiva a La Ordenanza para la	La accionante alegó que el art. 15 literal b) de la Ordenanza Sustitutiva a La Ordenanza para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patentes en el Cantón El Panguí, que establece que la base imponible para determinadas	111-20-IN

<p>Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patentes en el Cantón El Panguí, que regula la base imponible para varias entidades financieras.</p>	<p>entidades financieras es el saldo de la cartera local, contraviene disposiciones constitucionales como la seguridad jurídica e igualdad y no discriminación pues desconoce la regulación que contiene el COOTAD al respecto, disposición que ya sido acogida por otros GADs. El accionante solicitó la suspensión de la ordenanza impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.</p>	
--	---	--

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IA por la forma y el fondo del pronunciamiento emitido por el Procurador General del Estado en oficio N°. 10669 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se considera que el BID no es una institución financiera internacional.</p>	<p>El accionante alegó que el pronunciamiento emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio N°. 10669, en el que determinó que el BID no es una institución financiera internacional en los términos definidos por el ordenamiento jurídico interno, contraviene diversas disposiciones constitucionales como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, entre otras, al considerar que la PGE no es competente para interpretar el art. 153 de la CRE, y señaló que su contenido resultaría perjudicial pues modifica la relación internacional entre la institución y el Estado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite a la demanda y negó la suspensión, dado que no se encontró sustento en la demanda para constatar la vulneración de un derecho fundamental.</p>	<p>17-20-IA</p>

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>CN del art. 22 num. 8 del COGEP sobre las causales de la excusa o recusación del juzgador.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 22 num. 8 del COGEP sobre las causales de la excusa o recusación del juzgador, al considerar que dicha disposición podría infringir los principios de independencia e imparcialidad, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa y de ser juzgado por juez competente, ya que a su criterio, la norma consultada no considera que existen procesos contenciosos administrativos iniciados por juezas y jueces de los distintos tribunales contenciosos administrativos en contra del CJ, por ejemplo, para impugnar sanciones disciplinarias; lo cual les obligaría de forma posterior a excusarse de todos los casos en los cuales el CJ sea parte procesal. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió la demanda.</p>	<p>19-20-CN</p>

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la defensa en una decisión de justicia indígena de la Comuna “La Josefina”.	EP presentada contra la resolución emitida por las autoridades de la Comuna “La Josefina” por la cual se autorizó un paso de servidumbre en la propiedad de los accionantes, quienes alegaron la vulneración de sus derechos a la propiedad privada, al debido proceso, a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica por no haber sido citados o notificados a la Asamblea General y consecuentemente con la resolución en cuestión. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales, específicamente con relación al derecho a la defensa en la decisión que presuntamente compromete la propiedad de los accionantes.	<u>8-18-EI</u>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa en una decisión de justicia indígena de la Comuna Izacata.	EP presentada contra la decisión de las autoridades indígenas de las comunidades Comuna Jurídica Izacata, Izacata de los Andes e Izacata Grande por la cual se adjudicaron títulos de propiedad a miembros de la comunidad. El accionante sostuvo que no fue notificado ni citado con el inicio de proceso de justicia indígena, ni con la sentencia emitida, vulnerando así su derecho a la defensa ni a practicar prueba. El Tribunal consideró que el accionante cuenta con legitimación activa para presentar su demanda y cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley.	<u>7-20-EI</u>

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una posible vulneración del derecho a la defensa dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, impugnando la resolución por la cual se lo separó del Instituto por la comisión de una falta disciplinaria, así como del auto que negó el recurso de revocatoria de dicha decisión. El accionante alegó la vulneración de su derecho a defensa puesto que el juez de instancia obvió el trámite previsto para el recurso de apelación dentro de garantías jurisdiccionales y decidió no remitir el proceso a la Corte Provincial como correspondía. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de la garantía de la defensa.	<u>318-20-EP</u>
Posibilidad de establecer precedentes sobre la AP presentada en contra de personas naturales en casos en los que posiblemente la persona afectada se encuentre en situación de	EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación que negaron la AP propuesta por la accionante en contra de varias personas alegando la configuración de un acto fraudulento que provocó el despojo de su bien inmueble de forma ilegal. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación y señaló que los jueces no tomaron en consideración la vulneración de los derechos alegados como vulnerados dentro de la AP, como el derecho a la vida digna y vivienda, así como la dimensión	<u>705-20-EP</u>

<p>subordinación frente a un poder religioso.</p>	<p>constitucional de la propiedad. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes en torno a la acción de protección presentada en contra de personas naturales en casos de subordinación.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía a la motivación dentro de una AP y corregir la posible inobservancia del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia No. 3-19-JP/20, sobre el derecho de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra el GAD del cantón Zamora por la terminación de su contrato eventual de trabajo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica por cuanto, a su criterio, los jueces provinciales desconocieron que pertenece a un grupo de atención prioritaria al estar en periodo de gestación y tener una discapacidad. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración a la motivación ante la omisión de pronunciarse sobre los derechos de las mujeres embarazadas.</p>	<p>837-20-EP⁷</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales sobre la garantía de la motivación en relación a la congruencia.</p>	<p>Dos EP presentadas contra la sentencia de casación que aceptó parcialmente la acción subjetiva presentada por varios servidores en contra del CJ ante la destitución de sus cargos como jueces y conjueces. El CJ alegó la vulneración de la garantía de motivación pues a su criterio los jueces no establecieron una argumentación jurídica en la cual sustenten su decisión; por su parte, los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, estabilidad de los jueces y seguridad jurídica al considerar que los jueces no se pronunciaron sobre la totalidad de las pretensiones y ello provocó una reparación parcial de sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda propuesta el CJ incurría en la causal de inadmisión contenida en el art. 62 num. 1 de la LOGJCC. Por su parte, indicó que la demanda de los accionantes era clara y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes sobre la motivación.</p>	<p>866-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales sobre los estándares de interpretación de las decisiones de AP en relación a la reparación económica.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó el pedido de determinar la reparación económica dentro de una AP propuesta por el accionante ante la destitución de su cargo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica pues considera que el auto impugnado se pronunció nuevamente sobre el fondo del asunto y que el mismo contiene una interpretación restrictiva de derechos. El Tribunal señaló que los argumentos del accionante eran claros y que el caso es novedoso pues podría establecer un precedente jurisprudencial sobre los estándares de interpretación de las decisiones de acciones de protección en relación a la reparación.</p>	<p>1092-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales respecto a la desnaturalización de la AP frente a potestades que ejercen las</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó el fallo de instancia que aceptó la AP con medidas cautelares presentada por la compañía JIK S.A. en contra de la CFN por el pago de las obligaciones contenidas por la compañía con la entidad accionante. La CFN alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y seguridad jurídica ya que, a su criterio, los jueces</p>	<p>1101-20-EP y voto salvado</p>

⁷ El auto corresponde a la sala del 16 de octubre, sin embargo, fue notificado el 9 de diciembre de 2020.

instituciones y entidades del Estado sobre los administrados.	inobservaron la facultad discrecional de la entidad para aceptar o no una dación en pago, y que la pretensión del actor era la declaración de un derecho, por lo que era improcedente la AP. El Tribunal, en voto de mayoría, señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la naturaleza de la AP.	
Posibilidad de establecer precedentes constitucionales sobre el alcance de la AP frente al ejercicio de las facultades de los organismos de regulación y control estatal.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de aceptar la AP con medidas cautelares propuesta por Oriente Seguros S.A. en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impugnando las resoluciones que ordenaron la liquidación forzosa de la compañía de seguros. La entidad accionante alegó la vulneración a la igualdad, seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, ya que, a su criterio, en el recurso de apelación solo se consideraron los argumentos vertidos en la audiencia de primera instancia, entre otras consideraciones. El Tribunal señaló que la demanda era clara y que el caso permitiría generar un precedente relativo al alcance de la AP frente al ejercicio de las facultades de los organismos de regulación y control estatal.	1108-20-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes sobre la falta de tutela de derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas.	EP presentada contra la sentencia de apelación de negó la AP propuesta por la accionante en contra del Ministerio de salud y la PGE ante la terminación de su contrato de servicios ocasionales. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, motivación, trabajo y seguridad jurídica pues sostuvo, entre otras cuestiones, que los jueces provinciales obviaron aplicar precedentes jurisprudenciales y que no consideraron que adolece de enfermedades catastróficas. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible inobservancia de criterios respecto a los derechos de las personas con enfermedades catastróficas.	1145-20-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC sobre la garantía de la motivación.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante frente al Ministerio de Gobierno y PGE por su desvinculación de la institución policial. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que los jueces inobservaron el deber de determinar la eficacia e idoneidad de las vías ordinarias previo a señalar la improcedencia de una AP. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia del precedente constitucional de la sentencia 001-16-PJO-CC.	1175-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante en contra del CJ ante la destitución de su cargo como juez. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso pues señala que los jueces obviaron pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, y limitó su reclamación a un solo argumento. El Tribunal consideró que la demanda era clara y que podría solventarse una posible vulneración irreparable de derechos constitucionales.	1225-20-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes	EP presentada contra la sentencia que aceptó la acción de hábeas data propuesta por una persona en contra del accionante, y dispuso la entrega y eliminación inmediata de la información que posea el accionante respecto a la marca de pegamento "La Durita". El	1226-20-EP

<p>constitucionales sobre la procedencia de la acción de hábeas data.</p>	<p>legitimado activo alegó la vulneración de las garantías de cumplimiento de normas y motivación ya que, a su criterio, la judicatura inobservó el precedente constitucional de la sentencia 182-15-SEP-CC, en la cual se realizó una interpretación condicionada del art. 50 de la LOGJCC, sobre el ámbito de protección del hábeas data. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso podría ser relevante para corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre la procedencia de la acción de hábeas data.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos de las personas adultas mayores y sobre las prestaciones de la seguridad social.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante en contra de CNELEP por el embargo de valores de pensión jubilar. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, inembargabilidad de la jubilación, tutela judicial efectiva y protección prioritaria de grupos vulnerables, al considerar que el fallo no aborda la totalidad de pretensiones de la AP y que inobservó que es una persona de la tercera edad, jubilada y con cáncer, entre otras cuestiones. El Tribunal señaló que la demanda era clara y que el caso permitiría solventar la posible vulneración de los derechos de las personas adultas mayores y sobre la jubilación.</p>	<p>1240-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante en contra del CJ por la destitución de su cargo como juez mediante un sumario administrativo instaurado en su contra ante su declinación de competencia a favor de una comunidad indígena. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso ya que los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda era clara y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de los derechos del accionante.</p>	<p>1263-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 031-14-SEP-CC sobre el principio de preclusión en las etapas del recurso de casación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación y consecuentemente dejó en firme la decisión de apelación que estableció la excepción a la coactiva por la extinción total de la deuda vía solución o pago efectivo. La Superintendencia de Bancos y Seguros, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica ya que, a su criterio, los jueces nacionales evitaron pronunciarse sobre los temas de fondo y revisaron nuevamente cuestiones de admisibilidad. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 031-14-SEP-CC.</p>	<p>1296-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales respecto a la reparación integral y su alcance como derecho constitucional, así como de corregir la presunta inobservancia de</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación que aceptaron la AP propuesta por la accionante en contra de la Dirección Distrital 11D01 Loja-Educación, Ministerio de Educación y PGE por la terminación de su nombramiento provisional. La accionante sostuvo, entre otras consideraciones, que el fallo impugnado vulneró sus derechos a la reparación integral, trabajo, tutela judicial efectiva, motivación, entre otros, pues no contienen medidas de reparación económica por el tiempo que estuvo fuera de su puesto de trabajo. El Tribunal señaló que la demanda es clara y</p>	<p>1330-20-EP</p>

precedentes constitucionales.	que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 109-14-SEP-CC, 179-13-EP/20, entre otras.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la igualdad material y formal y no discriminación, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación penal y de la sentencia de alzada que confirmó la culpabilidad del accionante y otras personas del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva pues señala que los jueces declararon el abandono de su recurso en contraposición de los otros procesados, a quienes se les asignaron defensores públicos, lo cual además produjo la prosecución del proceso penal sin el accionante. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una situación de indefensión y vulneración a los derechos alegados por el accionante.	1358-20-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre la imposición de sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico, como en el caso del llamado de atención, y sobre la competencia de jueces de alzada para imponer sanciones disciplinarias sin un procedimiento que garantice el derecho a la defensa.	EP presentada contra el auto que resolvió el conflicto de competencia existente entre operadores de justicia de tránsito y contravenciones, y que sancionó a este último por presuntamente arrogación de funciones. El accionante alegó la vulneración de las garantías a ser juzgado y sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse esté tipificado en la ley como infracción penal, a ser sancionado por la autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, defensa, entre otras, puesto que los jueces provinciales no tenían competencia para sancionar disciplinariamente, entre otras consideraciones. El Tribunal señaló que, pese a que el auto impugnado no sea definitivo, sí podría causar un gravamen irreparable al actor; además precisó que el caso permitiría pronunciarse sobre el “llamado de atención” como una sanción no prevista en la norma.	1373-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la defensa, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y corregir la posible inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 609-13-EP/20, 341-14-EP/20, entre otras.	EP presentada contra la sentencia de casación que declaró la validez del acto administrativo emitido por el SENA, por el cual se sancionó a la accionante y se le conminó al pago de varios valores por concepto de multa. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y señaló, entre otras cuestiones, que los juzgadores obviaron los criterios de este Organismo respecto a la citación por prensa y se refirió a un trato discriminatorio por su condición de persona migrante. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de derechos constitucionales.	1418-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre el derecho a la libertad de expresión e información en sus dimensiones individual y social, así como la responsabilidad ulterior de las personas y	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante en contra del ARCOTEL por la suspensión de las actividades de la Radio “Pichincha Universal”. El accionante señaló que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y motivación pues, entre otras cuestiones, los jueces nacionales no se pronunciaron sobre la totalidad de pretensiones de la AP, y concluyeron la inexistencia de vulneraciones a derechos constitucionales sin	1427-20-EP

<p>medios de comunicación, particularmente en contextos de declaración de estado de excepción por grave conmoción interna.</p>	<p>fundamentar dicha decisión. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes sobre el derecho a la libertad de expresión e información en su dimensión individual o social.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad adjetiva en materia procesal penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de revisión propuesto por la accionante dentro de un proceso penal en el que fue declarada culpable de cometer el delito de peculado. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad, motivación y seguridad jurídica, pues sostiene que los argumentos propuestos por el tribunal son contradictorios cuando abordan las causales para la admisión del recurso en cuestión; además señala que aplicaron normas penales no vigentes a la época. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración a los derechos alegados por la accionante.</p>	<p>1428-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes constitucionales sobre la motivación de las AP, y pronunciarse sobre incidentes de competencia en este tipo de garantía.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante en contra del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la PGE impugnando el acto que dispuso su baja de la institución. El accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación, a ser juzgado por un juez imparcial y del derecho a la seguridad jurídica pues sostuvo, entre otras consideraciones, que el tribunal de apelación no habría analizado su alegación sobre la vulneración a su derecho a la presunción de inocencia. El Tribunal consideró que la demanda era clara y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte en cuanto a la congruencia de la motivación de las sentencias.</p>	<p>1451-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes constitucionales sobre el análisis de los jueces en materia constitucional.</p>	<p>EP presenta contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el CJ por la destitución de su cargo como notario. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, juez competente y seguridad jurídica ya que, a su criterio, los jueces no verificaron la vulneración de los derechos alegados como vulnerados, y no tomaron en consideración la ineficacia de la vía ordinaria por el paso del tiempo. El Tribunal consideró que la demanda era clara y que el caso permitiría establecer precedentes sobre las facultades de los jueces en materia constitucional.</p>	<p>1467-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía a la motivación y pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del derecho al consumidor, específicamente respecto a la prohibición de doble juzgamiento y su relación</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acusación particular propuesta por los accionantes contra el Banco de Loja S.A. y ordenó la devolución de los valores dispuestos en la sentencia de instancia por la vulneración de los derechos al consumidor. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y motivación pues sostienen que, si bien la sentencia señala que nadie puede ser juzgado dos veces, ante la existencia de un trámite administrativo previo, concluye que no se pudo comprobar la negligencia manifiesta de la entidad financiera, contradiciendo sus argumentos. El Tribunal consideró que la demanda era mínimamente clara y que el caso permitiría corregir una vulneración de la motivación por falta de</p>	<p>1478-20-EP</p>

con la activación de una vía administrativa y una vía judicial bajo la LODC.	coherencia, y pronunciarse sobre temas relacionados con los derechos del consumidor bajo la LODC.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como corregir la posible inobservancia de precedentes en relación con el contenido esencial de dichos derechos, tales como los establecidos en las sentencias 082-16-SEP-CC, 018-16-SEP-CC y 416-11-EP/19.	EP presentada contra i) el auto que resolvió la extinción de la obligación principal dentro de un juicio ejecutivo por el cobro de un pagaré; ii) el auto que inadmitió el recurso de apelación; y, iii) el auto que negó el recurso de hecho. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, defensa y a recurrir, ya que en su criterio la jueza resolvió aceptar la solicitud de extinción de la obligación sin que se haya dispuesto el traslado de dicha solicitud a la contraparte. El Tribunal señaló que la demanda era clara y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 082-16-SEP-CC, 018-16-SEP-CC y 416-11-EP/19, sobre el contenido esencial de los derechos.	1487-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía a la motivación por la aplicación de jurisprudencia ajena al caso concreto, así como de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante dentro de un proceso contencioso administrativo, en el cual se conminó al actor al pago de valores a la compañía Inmodiamante S.A. El actor alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y motivación, al señalar que la sentencia se fundamenta en jurisprudencia y figuras jurídicas distintas a las que eran materia de litigio. El Tribunal señaló que la demanda era clara y que el caso permitiría solventar una posible violación grave de los derechos alegados por el accionante.	1498-20-EP
Posibilidad de establecer precedentes constitucionales sobre la carga de la prueba dentro de garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el SENAE por haber sido sancionado dentro de un proceso de nacionalización de un vehículo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y seguridad jurídica pues, en su criterio, la decisión desconoce que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada dentro de las garantías jurisdiccionales. El Tribunal señaló que la demanda era clara y que el caso permitiría establecer jurisprudencia vinculante respecto a la carga de la prueba dentro de garantías jurisdiccionales.	1501-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el CJ por la destitución de su cargo como notaria. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, e igualdad y no discriminación pues considera que los jueces no examinaron el fondo del asunto y rechazaron el recurso de apelación sin razonamiento alguno. El Tribunal indicó que la demanda era clara y que el caso permitiría solventar presuntas violaciones de derechos constitucionales.	1528-20-EP
Posibilidad de pronunciarse respecto de una sentencia que resolvió una AP en	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por los accionantes contra el Ministerio de Salud y la PGE por la transformación y reorganización del Distrito de Salud del cantón Oña. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos	1531-20-EP

relación con una política pública, conforme el art. 88 de la CRE.	a la motivación, seguridad jurídica, salud, entre otros, pues señalan que los jueces no tomaron en consideración su exclusión del plan de reorganización institucional, vulnerando sus derechos de participación y diversidad cultural del cual goza el cantón Nabón, en donde habitan pueblos ancestrales, entre otras consideraciones. El Tribunal señaló que la demanda era clara y que el caso reviste de novedad por ser una AP relacionada con una política pública conforme el art. 88 de la CRE.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa y seguridad jurídica, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la CRE.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por los accionantes dentro de una acción de reivindicación. Los accionantes alegaron la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y seguridad jurídica, pues señalan que la decisión de inadmitir su recurso se fundamenta únicamente por la presunta ausencia de firma electrónica en la demanda. El Tribunal consideró que la demanda era clara y que el caso podría permitir solventar una posible vulneración del derecho a la defensa y seguridad jurídica.	1621-20-EP

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de los arts. 3 y 4 de la Ordenanza Municipal No. 006-2019 emitida el 3 de octubre de 2019 por el Concejo Metropolitano de Quito, que ordena el inicio de la evaluación y revisión del proceso de regularización de transporte público intercantonal.	El accionante alegó que la Secretaría de Movilidad y el Alcalde del Municipio de Quito han incumplido los arts. 3 y 4 de la Ordenanza No. 006-2019 que disponían a dicha institución en término de 90 realice una evaluación y revisión de todas las etapas del proceso de regularización de transporte público intercantonal en el Corredor Av. Simón Bolívar, y deje sin efecto aquellos actos administrativos expedidos de manera irregular. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.	45-20-AN

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	IN presentada contra el art. 55 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, sobre la modalidad de voto para los representantes de la Asamblea Nacional y Parlamento Andino. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante se limitaban a exponer su disconformidad con el contenido de la norma impugnada, sin establecer un argumento claro por el cual considera que existe una incompatibilidad normativa con la Constitución, incumplimiento el requisito de admisibilidad previsto en el num. 5 literal b del art. 79 de la LOGJCC. En cuanto a la solicitud de medida cautelar, el Tribunal	108-20-IN

señaló que no se encontraba debidamente sustentada, por lo que negó dicha medida.

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de relación entre la norma consultada con la resolución del caso concreto.	El juez consultante señaló que el inciso segundo del art. 9 del Acuerdo Ministerial No. 373-2019 emitido por el Ministerio del Trabajo y el tercer inciso del art. 58 de la LOSEP, que abordan el alcance de los contratos de servicios ocasionales y las directrices para la aplicación de la sentencia 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, podrían afectar a las garantías del debido proceso e implicaría la privación de las personas con discapacidad de contar con estabilidad laboral, permitiendo a las entidades públicas, mantenerlos indefinidamente en contratos cargados a proyectos de inversión, sin que se los llame a concursos de méritos y oposición. El Tribunal señaló que el juez compareciente no explica con claridad y precisión la relevancia de las normas cuya constitucionalidad consulta, pues no llega a definir cómo la interpretación de éstas es imprescindible para la prosecución de la causa o para su decisión final.	17-20-CN

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EI por falta de objeto.	EP presentada contra la resolución de prohibición y enajenación de bienes emitida por la Asamblea de Diálogo del CONAJIS. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no tiene el carácter de definitivo, puesto que en el proceso el CONAJIS aún no se pronuncia sobre el fondo de la controversia. Además, señaló que previo a que la Corte conozca de una decisión de justicia indígena, los recurrentes deben buscar revertir la decisión que consideran vulneratoria de derechos, ante sus propias autoridades y mediante las formas vigentes en la justicia indígena, en consonancia a su pueblo, comunidad o nacionalidad.	9-20-EI

EP - Acción extraordinaria de protección

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Auto que niega una recusación dentro de un juicio ejecutivo no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la recusación planteada por el accionante en contra de la jueza que se encontraba sustanciando la fase de ejecución de un juicio ejecutivo seguido en contra del accionante. El Tribunal señaló que la decisión impugnada corresponde a la resolución de un incidente planteado dentro de	935-20-EP

	otra causa, que no afecta la prosecución de la misma, y no se pronuncia sobre el fondo del asunto y tampoco afecta a la prosecución de la causa principal, por lo que no tiene aptitud de causar un gravamen irreparable.	
Auto que declara la nulidad de una audiencia dentro de un proceso penal no es definitivo.	EP presentada contra el auto que declaró la nulidad de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de un proceso penal y dispuso la devolución del proceso para que otro juzgador conozca y resuelva la causa. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no puede ser considerada como definitiva pues la declaratoria de nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso hasta el momento previo al que se dictó el acto nulo, a fin de continuar con su sustanciación, con lo cual no se impide la continuación del proceso y tampoco se genera un gravamen irreparable.	941-20-EP
El auto de inhibición de un juez ante la existencia de una vía administrativa eficaz e idónea, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de inhibición de un juez dentro de un juicio de tránsito por contravenir la restricción vehicular por estado de excepción. El Tribunal señaló que el auto impugnado no resolvió sobre la materialidad de las pretensiones del juicio, ni impide el inicio de uno nuevo ligado al mismo asunto, y, al contrario, ordena la prosecución del caso en sede administrativa, la cual es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para solventar sus pretensiones.	1313-20-EP
El auto que acepta un recurso de casación propuesto por la contraparte no es definitivo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación planteado por el accionante y admitió el recurso propuesto por la contraparte dentro un proceso laboral. El Tribunal señaló que esta decisión no constituye un auto definitivo en cuanto no es un auto que pone fin al proceso del que emana pues el proceso continúa hasta que se resuelva el recurso de casación que fue admitido; e indicó que tampoco puede generar un gravamen irreparable pues la situación jurídica de las partes todavía no está fijada por cuanto se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación.	1366-20-EP

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por improcedencia de recursos propuestos con posterioridad a la emisión de la decisión impugnada.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal dentro de un proceso por el delito de transporte de material proveniente de la actividad ilícita de recursos mineros. El Tribunal señaló que el pedido de nulidad al auto de aclaración y ampliación por parte del accionante, al ser improcedente, tal como fue advertido por el Tribunal de Casación, no podía interrumpir el cómputo del término para presentar la presente acción, por lo cual esta deviene en extemporánea, incurriendo en la causal de inadmisión contemplada en el art. 62, num. 6 de la LOGJCC	1295-20-EP

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de un proceso por daños y perjuicios.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó una demanda por daños y perjuicios. El Tribunal señaló que el accionante no presentó el recurso extraordinario de casación, contemplado en la norma vigente; además, precisó que la solicitud de nulidad presentada por el accionante dentro del proceso podía haber sido resuelta mediante una acción de nulidad también contenida en la norma procesal vigente.	1257-20-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos por negligencia de los actores dentro de un proceso monitorio.	EP presentada contra la sentencia que declaró con lugar la demanda monitoria presentada en contra del accionante como representante del GAD Municipal de La Libertad. El Tribunal señaló que el accionante no agotó los recursos existentes dentro del proceso pues al no haber comparecido a la audiencia de fundamentación, se declaró el desistimiento el recurso de apelación y por lo tanto, dicho recurso devino en improcedente por causas imputables a los accionantes.	1468-20-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Caso escogido por la Sala de Selección por relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante, en calidad de delegada de la DPE, contra el alcalde del cantón Palestina, en razón de que no fue designada una mujer para la vicealcaldía de dicho cantón. El Tribunal verificó que la Sala de Selección eligió el caso con la finalidad de que en el proceso de revisión se analicen las sentencias dictadas y que dieron origen a la presente EP.	1221-20-EP
Inadmisión de EP dentro de una AP por no contener un argumento claro.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP con medidas cautelares propuesta por la accionante contra el GAD del cantón El Empalme, ante la terminación de su nombramiento permanente. El Tribunal precisó que de la lectura de la demanda no se evidencia una argumentación completa en los términos de la sentencia 1967-14-EP/20 ya que la accionante no indica la acción u omisión judicial de los jueces, ni la justificación por la que considera que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales, incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	1242-20-EP
Inadmisión de EP por agotar su argumento en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante contra del director del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad alegando la falta de atención especializada y protocolos de seguridad para pacientes contagiados con COVID-19, y dentro de la cual solicitó recuperarse de su enfermedad en su hogar. El Tribunal señaló que el accionante se limitó a expresar su inconformidad y desacuerdo con la sentencia de apelación, en la cual se dispuso que él vuelva al Centro de Detención de la Cárcel 4 para cumplir su pena de privación de libertad, una vez que haya superado la enfermedad, incurriendo así en la causal de inadmisión contenida en el num. 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1369-20-EP

<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el CJ por su destitución como juez de garantías penales. El Tribunal consideró que el accionante no justificó adecuadamente la relevancia constitucional y constató que lo expuesto por el accionante no se refiere a un asunto novedoso que permita a este Organismo establecer un precedente jurisprudencial, incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>1407-20-EP</p>
---	---	-----------------------------------

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de AN por haber sido propuesta para ejecutar una sentencia dictada en un proceso ordinario de impugnación contencioso administrativo que no es objeto de la garantía.</p>	<p>El accionante presentó la AN solicitando la ejecución y cumplimiento de una sentencia dictada dentro de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo. El Tribunal precisó que la decisión cuyo cumplimiento se solicita no es objeto de la garantía por haber sido dictada en un proceso ordinario.</p>	<p>31-20-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por haber sido propuesta para verificar la actuación de los jueces dentro de un proceso de justicia ordinaria.</p>	<p>El accionante presentó la AN contra el juez de la Corte Provincial de Justicia de Sto. Domingo alegando el incumplimiento de lo dispuesto por la conjuenza de la Corte Nacional de remitir el expediente a la Corte Constitucional por la presentación de una acción extraordinaria de protección dentro del proceso. El Tribunal señaló que la pretensión del accionante incurre en la causal de inadmisión establecida en el num. 3 del art. 56 de la LOGJCC por tratarse de actuaciones judiciales en la tramitación de un proceso de justicia ordinaria.</p>	<p>47-20-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición para la cual hay un mecanismo judicial de impugnación.</p>	<p>La entidad accionante presentó la AN solicitando al Ministerio de Educación el cumplimiento a la disposición transitoria undécima de la LOSEP y el art. 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0192, otorgando nombramientos a quienes hayan trabajado 4 años o más bajo la modalidad de contratos ocasionales. El Tribunal señaló que la pretensión de la entidad accionante incurre en la causal de inadmisión establecida en el num. 3 del art. 56 de la LOGJCC, por tratarse de una reclamación ante la cual existe otro mecanismo judicial donde podría revisarse la posible vulneración de derechos.</p>	<p>49-20-AN</p>

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 22 de diciembre de 2020, la Sala seleccionó 8 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la salud relacionado con el funcionamiento de la infraestructura hospitalaria afectada por fenómenos naturales y antropogénicos.	El caso trata sobre el cierre del Hospital Humberto Molina en la ciudad de Zaruma, debido a una presunta afectación en la estructura del edificio como producto de un sismo y de la inestabilidad del suelo como consecuencia de las actividades mineras en la ciudad. El cierre del hospital se habría prolongado por más de dos años, por lo que, la prestación de los servicios de salud fue trasladada a otros centros de atención en la provincia. La Sala de Selección consideró que este caso reviste de gravedad y novedad, porque la Corte Constitucional podrá analizar el cumplimiento de los elementos del derecho a la salud, como la accesibilidad que podría ser afectada por fenómenos naturales o actividades antropogénicas, y a partir de dicho análisis, establecer estándares en las políticas públicas de salud que garanticen la accesibilidad a los servicios de los hospitales.	743-20-JP
Libertad de expresión de adolescentes y redes sociales en contexto educativo.	El caso trata sobre la sanción administrativa impuesta a un estudiante de un colegio privado, por el supuesto contenido ofensivo de unos “memes” que difundió a través de una red social en internet. La Sala de Selección consideró que el caso reviste de novedad, ya que la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre los alcances del derecho a la libertad de expresión ejercido por adolescentes cuando entra en conflicto con derechos de terceros, particularmente dentro de un contexto educativo.	785-20-JP
Derecho a la propiedad y a la vivienda de una persona adulta mayor.	El caso trata sobre una mujer adulta mayor, con discapacidad física y auditiva, quien aseguró que vive de la caridad de sus vecinos y que, con engaños del sacerdote de su confianza, habría sido despojada de su bien inmueble, circunstancias que la ponen en condición de vulnerabilidad que requiere de atención prioritaria. La Sala de Selección seleccionó el caso, porque permitiría a la Corte Constitucional revisar si el mismo podía ser objeto de una acción de	832-20-JP

	<p>protección y si existió vulneración de derechos, como también desarrollar estándares para que, a partir de la debida diligencia y previo al otorgamiento de una escritura pública, las y los notarios examinen la capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden y el conocimiento con que se obligan, sobre todo cuando se trata de personas adultas mayores, quienes pueden ser inducidos a engaños o abusos.</p>	
<p>Estabilidad laboral de personas sustitutas de personas con discapacidad.</p>	<p>Los casos seleccionados tratan sobre personas trabajadoras sustitutas de personas con discapacidad, quienes fueron desvinculadas de las instituciones donde prestaban sus servicios. En el caso No. 819-20-JP, la empresa pública dio por terminado nombramiento provisional del accionante; mientras que en el caso No. 955-20-JP la institución pública terminó el contrato indefinido de trabajo de la actora como asistente de albañilería durante el periodo de prueba. En ambos casos las instituciones empleadoras no habrían considerado la estabilidad laboral reforzada. La Sala de Selección escogió estas causas por su gravedad y novedad, ya que este Organismo podrá pronunciarse sobre el alcance de la garantía de estabilidad laboral reforzada, y los parámetros mínimos que deben cumplir las instituciones empleadoras, sean públicas o privadas. Además, dispuso su acumulación a los casos No. 1129-19-JP y otros que tratan sobre el mismo asunto.</p>	<p>819-20-JP y 955-20-JP</p>
<p>Derecho a la protección especial en situaciones de muertes prematuras.</p>	<p>El caso trata sobre una mujer que, mientras gozaba de licencia de maternidad, sufrió el fallecimiento de su hijo doce días después del nacimiento. Ante tal situación, autoridades del Consejo de la Judicatura le indicaron que debía reintegrarse a sus funciones, ya que no estaría vigente la licencia por maternidad, sino que debía gestionar una licencia por calamidad doméstica, pues no le eran aplicables las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público ni su Reglamento, sino las del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala de Selección consideró que este caso reviste de gravedad y novedad porque involucra derechos de mujeres durante el embarazo, parto y posparto, y la protección especial en el periodo de puerperio para garantizar derechos conexos como la salud integral y el cuidado de sí mismas. Así, este Organismo podrá analizar el alcance de la licencia de maternidad y el impacto de la aplicación de normativa infra constitucional, además de fijar los estándares de protección en situaciones en las que las mujeres requieren de atención especial a pesar del fallecimiento del recién nacido; también, podrá desarrollar parámetros para la administración pública cuando exista un aparente conflicto en la normativa que debe aplicarse y que debería proteger situaciones especiales.</p>	<p>878-20-JP</p>

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
-----------------	------------------------	------

<p>Hábeas corpus y los derechos de una persona privada de la libertad que padece esquizofrenia.</p>	<p>El caso trata sobre una persona que presentó una acción de hábeas corpus, pues fue privado de la libertad por orden de prisión preventiva, debido a la presunta comisión del delito de tentativa de asesinato, a pesar de que padece de esquizofrenia paranoide. El abogado del presunto afectado indicó que este sería inimputable, lo que convertiría a la privación de la libertad en ilegal, ilegítima y arbitraria. La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad y novedad en tanto la Corte Constitucional podría desarrollar un precedente con parámetros mínimos para el tratamiento de personas con trastornos mentales y dispuso su acumulación a los casos No. 0007-18-JH y otros que tratan el mismo tema.</p>	<p>302-19-JH⁸</p>
<p>Derecho a la libertad y la ejecución de boleta de excarcelación.</p>	<p>El caso trata sobre la privación de libertad de una persona con prisión preventiva, quien pese a contar con un dictamen abstentivo a su favor y una boleta de excarcelación, su libertad no había sido dispuesta de forma inmediata porque el centro de rehabilitación recibió la orden un viernes por la tarde. La Sala de Selección seleccionó el caso por su gravedad, que le permitiría a la Corte Constitucional, a partir del principio de celeridad, desarrollar estándares para la ejecución de decisiones dentro de los procesos penales que involucran la libertad de las personas, la cual no debería ser limitada por trabas o trámites burocráticos.</p>	<p>205-20-JH</p>
<p>Hábeas corpus y los animales como sujetos de derechos.</p>	<p>El caso trata sobre el hábeas corpus solicitado por una persona que crió y cuidó en cautiverio a una mona chorongó (<i>lagothrix lagotricha</i>), que fue decomisada por ser una especie silvestre. Poco tiempo después de ser ingresada en un zoológico, la mona falleció. La Sala de Selección decidió la selección del caso por su novedad, pues le permitirá a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el alcance de la acción de hábeas corpus frente a la protección de otros seres vivos y si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza.</p>	<p>253-20-JH</p>

⁸ Por un lapsus cálamí el caso 302-19-JH, escogido para el desarrollo de jurisprudencia por la Sala de Selección en la sesión del 2 de julio de 2020, no fue incluido en el Boletín Jurisprudencial de agosto de 2020. Es por ese motivo, que el mismo consta en el Boletín de enero de 2021.

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados entre el 1 y 31 diciembre de 2020.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inicio de la fase de seguimiento de sentencia emitida a favor de una persona con discapacidad física del 50%.	La Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia que declaró la vulneración de los derechos al trabajo, a la atención prioritaria en su condición de persona con discapacidad, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a la motivación, y a la seguridad jurídica; y ordenó 9 medidas de reparación integral por la terminación del contrato de servicios ocasionales en la ANTTTSV, actual ANT. La Corte, en auto de inicio de fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las disposiciones declarativas de la decisión, así como otras medidas incluyendo la difusión y publicación de la sentencia por el CJ, la restitución al cargo, el pago de la reparación económica a favor de la accionante, y la capacitación con énfasis en derechos de las personas con discapacidad por parte de la ANT. Respecto de ciertas medidas la Corte requirió información del cumplimiento a los sujetos obligados.	664-14-EP/20
Auto de verificación de cumplimiento de sentencia con medidas de restitución y reparación económica.	En fase de seguimiento la Corte consideró que existen dos sentencias con el mismo objeto de verificación de seguimiento relacionadas con los servidores del Liceo Naval Jambelí (sentencias 76-15-SEP-CC y 43-18-SIS-CC). La Corte verificó que la primera sentencia fue cumplida integralmente al ordenar una medida dispositiva. Respecto a la segunda sentencia se analizaron las medidas de restitución, tales como: la reincorporación de los 7 accionantes a la nómina de servidores y el proceso de homologación del personal administrativo del Liceo Naval Jambelí, y la reparación económica. Sobre las medidas de restitución la Corte dispuso que en el término de 30 días el MIDENA y el MINEDUC informen sobre el estado de cumplimiento. Finalmente, la Corte ordenó se inicie y sustancie el proceso de ejecución de reparación económica en el cantón Guayaquil, debiendo informar sobre este hecho en el término de 30 días.	853-12-EP/20

Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión.	En fase de seguimiento de la sentencia 115-14-SEP-CC, la Corte verificó el cumplimiento de la decisión que ordenó al ISSFA reanudar el pago de las pensiones por invalidez en beneficio del accionante suspendidas injustificadamente. A través de auto, la Corte constató de la información remitida por el TDCA-Quito, relacionada con el pago de las pensiones por invalidez, así como el cumplimiento de la designación de un nuevo tribunal y el pago de la reparación económica dispuesta; a partir de lo cual ordenó el archivo del caso.	1683-12-EP/20
Inicio de la fase de seguimiento de sentencia a favor de padre sustituto y niño con discapacidad del 99%.	La Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia que declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad laboral reforzada del accionante y su hijo con discapacidad por la terminación del contrato de servicios ocasionales en la SECOM. La Corte ordenó 7 medidas de reparación integral, las mismas que son objeto de verificación. En auto de inicio de fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las disposiciones declarativas de la decisión, la publicación de la sentencia, el programa de sensibilización y capacitación, la asistencia técnica por parte del CONADIS, la inclusión en programas del MIES al niño afectado y su familia, el tratamiento médico en beneficio del niño y el pago de la reparación económica a favor de la accionante. Respecto de las medidas que involucran al CONADIS, SG CPR, MSP, MIESS e IEES dispuso que remitan información que demuestre el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia 689-19-EP/20. Finalmente, solicitó al accionante informe a la Corte sobre el estado del cumplimiento de la medida de tratamiento médico parte del IESS, en beneficio del hijo del accionante.	689-19-EP/20

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inicio de la fase de seguimiento de sentencia que ordenó el pago por concepto de pólizas de seguro por incumplimiento de contrato a favor del ISSFA.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 62-12-IS/19, en la cual ordenó a una compañía de seguros el pago por concepto de pólizas de seguro por incumplimiento de contrato a favor del ISSFA, en un plazo de seis meses. La Corte constató que el sujeto obligado no dio cumplimiento al pago y determinó que el mismo se debe realizar en efectivo por el principio de eficiencia de la seguridad social. Además, respecto a la pretensión por parte de los accionantes de oficiar a la FGE para que inicie la investigación por el delito tipificado en el art. 282 del COIP, la Corte determinó que es improcedente en cuanto parte del presupuesto de que la sentencia ha sido incumplida, situación que puede ser determinada únicamente por la Corte dentro de la fase de seguimiento, cosa que no ha ocurrido en el presente caso.	62-12-IS/20
Auto de verificación de cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago de reparación	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 39-16-SIS-CC y el auto de verificación de 13 de febrero de 2020. De acuerdo a la información remitida por los sujetos obligados se desprendió que: el MSP y MT no han designado un delegado permanente para la coordinación interinstitucional; la inclusión de la accionante en la	33-15-IS/20

<p>económica a persona jubilada.</p>	<p>escala salarial correspondiente fue un cumplimiento tardío, y ciertas medidas continúan pendientes de ejecución. En este sentido, la Corte declaró que las medidas de aprobación y aplicación de la nueva escala salarial dejaron de ser oficiosas y efectivas para la persona beneficiaria por su condición de jubilación. La Corte entonces ordenó a las máximas autoridades de MT y MSP, respectivamente, remitan un informe de descargo para la determinación de responsabilidades y un eventual establecimiento de sanciones; y ordenó que el TDCA-Cuenca, sortee y sustancie el proceso para la determinación del monto por concepto de reparación económica.</p>	
--------------------------------------	--	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Verificación del cumplimiento de la sentencia a favor de un combatiente del conflicto bélico de 1995.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que ordenó el reconocimiento de los beneficios de los arts. 3.c (indemnización), 8 (becas), 9 (vivienda), y 10 (condonación de deudas e intereses) de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995. De la información remitida por los sujetos obligados la Corte determinó el cumplimiento de las disposiciones referentes al reconocimiento de becas y condonación de deudas e intereses, y el beneficio de vivienda; y determinó que existe una diferencia de USD 15.440,00 por pagar a favor del accionante por concepto de la indemnización prevista en el art. 3.c de la Ley invocada. La Corte ordenó que en el término de 15 días el MIDENA transfiera el valor al ISSFA, y que éste cancele tal diferencia e informe sobre la materialización del pago, en el mismo término, una vez ejecutada la transferencia.</p>	<p>30-13-AN/20</p>

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Inicio de la fase de seguimiento de la sentencia de revisión de hábeas corpus y acceso a servicios de salud de personas privadas de libertad.</p>	<p>La Corte dictó la sentencia de revisión de garantías 209-15-JH/19 y acumulados, en la que estableció reglas jurisprudenciales respecto al acceso a servicios de salud para personas privadas de libertad, en general, y el alcance de la acción de habeas corpus para corregir situaciones lesivas a su derecho a la salud, en particular. En auto, la Corte dio inicio de la fase de seguimiento de la sentencia y declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del MINGOB; también dispuso a las máximas autoridades de las instituciones obligadas cumplir con la sentencia y les advirtió de manera general que presenten información documentada sobre el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>2019-15-JH/19</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Entre el 1 y 31 de diciembre de 2020, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 11 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de *amici curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como la prohibición de espectáculos taurinos y una acción extraordinaria de protección propuesta contra las sentencias emitidas dentro de una acción de hábeas data iniciada por una persona migrante, entre otros.

En la siguiente tabla se presentan las audiencias con mayor difusión mediática:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
17/12/2020	56-11-IN y acumulados	Carmen Corral Ponce	Acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas contra las normas constantes en las secciones 13-14-15 de la Ordenanza Metropolitana 127, expedida por el Concejo Metropolitano de Quito y de la consulta popular sobre la prohibición de los espectáculos taurinos.	Transmisión 1: Youtube Transmisión 2: Youtube
22/12/2020	388-16-EP	Agustín Grijalva Jiménez	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que negó la acción de hábeas data presentada por una persona migrante retornada.	Youtube

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

Vulneración a las garantías de motivación y juez competente en una acción extraordinaria de protección interpuesta por entidad pública (Sentencia 1951-13-EP/20)

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 1951-13-EP/20, de 28 de octubre de 2020. En este fallo, la CCE analizó una demanda de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) presentada por el Ministerio del Interior, (actualmente Ministerio de Gobierno), que argumentó una violación a los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y de ser juzgado por un juez competente, previstos en el art. 76.7, letras l y k de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE). En su decisión, la Corte aceptó parcialmente la EP y, en consecuencia, declaró la vulneración de derechos alegada y dejó sin efecto las sentencias impugnadas de primera y segunda instancia⁹. Como consecuencia de estas declaratorias, se inadmitió la acción de protección (en adelante, AP) cuya interposición condujo a la emisión de las sentencias impugnadas, y se llamó la atención a los jueces que las pronunciaron¹⁰.

La EP en cuestión se originó en la demanda de AP 21301-2013-0031, presentada en Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Al resolverse dicha acción, en doble instancia se declaró nula y sin ningún efecto la resolución No. 2013-015-CG-B-MC-ASI suscrita por la Comandancia General de la Policía Nacional¹¹. El Ministerio de Gobierno impugnó la sentencia de segunda instancia, arguyendo que el tribunal de apelación se había limitado a repetir el razonamiento del fallo de primera instancia. Adicionalmente, argumentó que se omitió la principal alegación planteada, es decir, la falta de competencia del juez para conocer la AP en razón del territorio, pues el acto administrativo impugnado se suscribió en Quito y sus efectos se produjeron en las provincias de Pichincha y Chimborazo¹².

El presente artículo analizará la sentencia 1951-13-EP/20, por medio de la cual se declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en dos garantías explícitas en la CRE, en contra de una entidad pública (Ministerio de Gobierno). Para el efecto, primero se examinará la procedencia de la EP cuando es interpuesta por instituciones estatales. Seguidamente, se estudiarán con más detalle las garantías del derecho al debido proceso, verificadas como vulneradas; es decir, las garantías de motivación y de juez competente. Finalmente, se presentarán conclusiones generales del análisis de la sentencia.

⁹ CCE. *Sentencia 1951-13-EP/20*, 28 de octubre de 2020: p. 13.

¹⁰ *Ibíd.*: p. 14.

¹¹ *Ibíd.*: párr. 7-8.

¹² *Ibíd.*: párr. 13.

2.- Procedencia de EPs interpuestas por entidades públicas:

La EP, como garantía constitucional, se rige bajo los parámetros establecidos en la CRE (arts. 94 y 437) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), en su capítulo VIII. Específicamente, haciendo referencia a su procedencia, la CRE determina que, **“los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”**¹³ (énfasis añadido). Por otra parte, la LOGJCC se refiere a la legitimación activa, disponiendo que una EP **“puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”**¹⁴ (énfasis añadido).

A pesar de que la normativa que regula la interposición de la EP es clara al señalar que las personas, como titulares de derechos, son quienes pueden asumir la legitimación activa, la jurisprudencia constitucional en un primer momento expandió este criterio. De esta manera, la CCE del periodo transición, mediante la sentencia 024-09-SEP-CC, estableció lo siguiente:

(...) i) que las personas en general tienen pleno derecho de acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 437.1 y 2 de la Constitución de la República; ii) **Las personas jurídicas de derecho público y privado son también sujetas de procesos judiciales, para quienes también les son aplicables los principios de igualdad en el proceso y acceso efectivo a la justicia**¹⁵ (énfasis añadido).

Por medio de este criterio, se interpretó que al no existir excepción alguna para que una institución perteneciente al Estado ecuatoriano sea titular de derechos, estas estaban facultadas para proponer acciones constitucionales jurisdiccionales, entre ellas la EP. No obstante, en un fallo posterior (sentencia 068-10-SEP-CC), se matizó la interpretación desarrollada en la sentencia 024-09-SEP-CC, pues se puntualizó que las personas jurídicas no son titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales. De todas maneras, la Corte reiteró que:

(...) pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, **sí lo son de aquellos que les correspondan, según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de los que se trate, condición de la cual el Estado en sí no es ajeno** (...)¹⁶ (énfasis añadido).

De esta forma, se evidencia que no existía un criterio del todo uniforme en cuanto a la supuesta y altamente debatible titularidad de derechos del Estado, particularmente en lo concerniente a la posibilidad de constituirse en legitimado activo de una EP. En este contexto,

¹³ CRE. Registro Oficial No. 449, 2008: art. 437.

¹⁴ LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

¹⁵ CCE. *Sentencia No. 024-09-SEP-CC*, 29 de septiembre de 2009: p.9-10.

¹⁶ CCE. *Sentencia No. 068-10-SEP-CC*, 9 de diciembre de 2010: p.21.

en el año 2019 la CCE decide apartarse del criterio de la sentencia 024-09-SEP-CC y enfatiza que las personas jurídicas públicas **“no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales”**¹⁷ (énfasis añadido), principalmente porque la CRE no reconoce derechos a las entidades públicas.

Igualmente, la Corte resolvió desarrollar una nueva línea jurisprudencial que especifica los casos excepcionales en los que el Estado puede ser considerado como titular de ciertos derechos de índole estrictamente procesal y, por ende, tener la posibilidad de presentar demandas de EP. En este sentido, la CCE advierte primeramente que por regla general, **“los derechos constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas”**¹⁸—con excepción de los derechos de la naturaleza, conforme a los arts. 10.2 y 71-74 CRE—, concebidos históricamente para **“proteger a los individuos de los excesos del poder público”**¹⁹. Empero, a continuación la Corte agrega que este tipo de consideraciones, **“no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público”**²⁰.

Por lo tanto, pese a la exclusividad de las personas naturales para la titularidad de derechos, la CCE ha determinado que, con el fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones, es inminente reconocer **“la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público”**²¹ (énfasis añadido). Se profundiza en el desarrollo de este criterio resaltando que el contenido procesal de ciertos derechos, como la tutela judicial efectiva o las garantías del debido proceso, no se vinculan directamente con la dignidad humana y por lo tanto pueden ser invocados por cualquier sujeto dotado de personalidad, únicamente con base en su existencia jurídica²².

En este sentido, debido a su existencia como persona jurídica pública, la Corte ha establecido que los órganos de la administración del Estado pueden ejercer algunos derechos de contenido procesal. Por lo que, en estos casos y sin omitir un análisis del objeto de la demanda, tienen la posibilidad de actuar como legitimados activos en una demanda de EP²³, como efectivamente ocurrió en el caso resuelto por la sentencia materia del presente artículo.

En el derecho comparado se puede citar el caso de Colombia, cuya Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente la legitimación activa de las personas jurídicas públicas en la acción de tutela (equivalente a la EP ecuatoriana). La Corte colombiana ha precisado que:

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen

¹⁷ CCE. Sentencia No. 0838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019: párr. 21.

¹⁸ CCE. Sentencia No. 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019: párr. 28.

¹⁹ *Ibid.*: párr. 29.

²⁰ *Ibid.*: párr. 31.

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibid.*: 32-33.

²³ *Ibidem.*

necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso (...) En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que **son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela** para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular²⁴ (énfasis añadido).

Otro caso interesante del derecho comparado es el de España, en donde también el Tribunal Constitucional ha habilitado la proposición del recurso de amparo a instituciones públicas. Es así que en los albores de su jurisprudencia, dicho Tribunal sostuvo lo siguiente:

Pues bien, de acuerdo con los preceptos mencionados, ha de afirmarse que la legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado (...) Pues bien, la expresión «Todas las personas», hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los jueces y Tribunales», que comprende lógicamente -en principio- a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso²⁵.

En este caso, el tribunal español resolvió que un organismo público sí estaba habilitado para interponer el mentado recurso, con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva. Profundizando en esta línea jurisprudencial, el citado tribunal ha sostenido igualmente que:

A partir de la jurisprudencia constitucional se puede concluir que sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta -ante los órganos judiciales del Estado- del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales²⁶.

Con base en esta premisa, el tribunal español expone en la citada sentencia (175/2001), detallada y minuciosamente, los casos excepcionales en que procede la

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU.182/98*, 6 de mayo de 1998.

²⁵ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 19/1983*, 14 de marzo de 1983.

²⁶ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 175/2001*, 26 de julio de 2001.

interposición del recurso de amparo por parte de entidad públicas, cuando se alega vulneración de la tutela efectiva. En tal virtud, como se puede observar, el criterio de la Corte ecuatoriana en lo que a este punto respecta guarda consonancia con pronunciamientos relevantes de la jurisprudencia comparada, ratificando el carácter excepcional de la admisibilidad y procedencia de acciones constitucionales propuestas por el Estado a través de sus órganos e instituciones.

3.- La garantía de motivación en el marco del debido proceso:

El art. 76.7.I de la CRE prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es imperativo que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas. Específicamente, la norma constitucional dispone lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados²⁷.

La motivación está entonces concebida constitucionalmente como una garantía del debido proceso. Además, el propio texto constitucional se ocupa de definir su contenido, sentido y alcance, así como los efectos de su incumplimiento o vulneración. Esta disposición sintetiza en gran medida lo que la doctrina ha delineado respecto al deber de motivar las decisiones de los poderes públicos, especialmente las de índole jurisdiccional.

El tratadista colombiano Devis Echandía considera a la motivación como un principio fundamental del procedimiento, afirmando que *“es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones”*²⁸, pues de esta manera *“se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación... Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*²⁹. Por tanto, la motivación de las resoluciones judiciales se entiende como una garantía fundamental para el adecuado desarrollo y culminación de los procedimientos.

Ahondando en la conceptualización de la motivación judicial, resulta pertinente citar la ya clásica definición de De la Rúa: *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”*.³⁰ En esta misma línea de pensamiento, Perelman citado por Aliste Santos sostiene que *“motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado*

²⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

²⁸ Hernando Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. 3ra. Ed. Editorial Universidad, Bs. As. (2004): 74-75.

²⁹ *Ibid.*, 75.

³⁰ Fernando De la Rúa. *Teoría General del Proceso*. Ediciones Desalma. Buenos Aires (1991): 146.

de las opciones que el juez efectúa”³¹. Siguiendo esta definición, el mismo Aliste Santos considera que en la motivación judicial necesariamente incluye tres elementos esenciales, a saber: la fundamentación, la argumentación y la justificación³². Con base en estas premisas, en su extenso estudio sobre la materia el citado autor explica lo siguiente:

(...) el término «fundamentación» se refiere en nuestro caso al origen cierto del cual parte el razonamiento posterior, es decir, a las premisas en las que se funda, origina o cimienta el edificio argumentativo de la motivación erigido siempre *a posteriori*... fundar la decisión jurídica a diferencia de explicarla no supone hacer explícito el *íter* mental seguido hasta la misma, sino en hacer expresas las premisas a partir de las cuales se desarrolla la explicación posterior que conduce a la resolución. El concepto de «argumentación» engloba el conjunto de las razones que el proponente (el juez) dirige al auditorio (las partes) al efecto de persuadir sobre la bondad y solidez de las mismas... Si la fundamentación centra sus esfuerzos en la búsqueda de las premisas, la justificación se ocupa más bien de la corrección entre las distintas inferencias lógicas que autorizan el paso de premisas ciertas a una conclusión igualmente considerada como cierta (...) ³³.

En tal virtud, motivar una decisión judicial conlleva un sesudo y minucioso ejercicio intelectual, a través del cual el juez explica prolija y convincentemente y hace explícitos los razonamientos en los que funda su decisión. Asimismo, el deber de motivar tiene una insoslayable dimensión garantista; como explican Carranza Carranza y Janampa Almora con base en lo determinado por el Tribunal Constitucional de Perú en su jurisprudencia:

[L]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas... garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables³⁴.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que:

(...) el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables,

³¹ Ch. Perelman, *Étique et Droit*, Bruxelles, (1990): 213-214; citado por Tomás-Javier Aliste Santos. *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Marcial Pons, Madrid (2011): 240.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibid.*, 240-241.

³⁴ Ana Milena Carranza Carranza y Juan José Janampa Almora. “El avance en la protección del contenido constitucional del derecho y obligación a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Perú y España”. *Revista General de Derecho Público Comparado* 19 (2016): 4.

quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción³⁵.

El carácter de garantía procesal del deber de motivación ha sido explícitamente especificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en reiterada jurisprudencia. Es así que dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que la motivación es, “*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”³⁶. Profundizando en el contenido de este deber, la Corte IDH ha expresado lo siguiente:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “*debidas garantías*” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³⁷.

En consecuencia, el deber de motivación es una garantía esencial del debido proceso, o en palabras de la Corte IDH, de la correcta administración de justicia. En consonancia con estas formulaciones, en la sentencia 1951-13-EP/20 la CCE recogió y reprodujo los argumentos desarrollados por ella en su jurisprudencia previa. Concretamente, la Corte ha señalado que:

La motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de las normas a los hechos del caso. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener

³⁵ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 118/2006*, 24 de abril de 2006.

³⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170, párr. 107.

³⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de Julio de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 227, párr. 118.

congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes³⁸.

De igual manera, la CCE ha enfatizado la dimensión garantista de la motivación:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas... no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la propia esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía a la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, pretende garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia.³⁹

En este punto, resulta pertinente aludir al voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, para quien la falta de respuesta a una alegación no debe ser evaluada a través del prisma de la garantía de motivación, sino del derecho a la tutela judicial efectiva⁴⁰. Al respecto, en la sentencia se recoge el criterio previo de la Corte en torno a que la falta de motivación como garantía constitucional podría producirse en dos escenarios, a saber⁴¹:

i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva⁴².

De acuerdo a lo sostenido en el voto concurrente, en el caso resuelto por la sentencia 1951-13-EP/20 lo que habría existido es una vulneración a la tutela efectiva por falta de respuesta a una pretensión o alegación. Acerca de esta interesante disquisición conceptual, cabe apuntar que la propia Corte ha determinado en su jurisprudencia la estrecha relación entre el deber de motivación y la tutela judicial efectiva, en el sentido de que, *“la motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica en tanto ‘evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados (...)’*⁴³. De todas maneras, la ausencia de motivación ha venido siendo concebida por la actual conformación de la Corte como una vulneración al debido

³⁸ CCE. Sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020: párr. 40-41; citada por la Sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020: párr. 26.

³⁹ CCE. Sentencia 092-13-SEP-CC, 30 de octubre de 2013: 8; ver también, Sentencia 375-17-SEP-CC, 22 de noviembre de 2017.

⁴⁰ CCE. Voto concurrente juez Ramiro Avila Santamaría, Sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020: 5.

⁴¹ CCE. Sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020: párr. 26.

⁴² CCE. Sentencia 1236-14-EP/20, 26 de febrero de 2020: párr. 19.

⁴³ CCE. Sentencia 072-17-SEP-CC, 15 de marzo de 2017: 15.

proceso en dicha específica garantía. Por ejemplo, en la sentencia 1320-13-EP/20, la Corte sostuvo que:

[L]a inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. En el presente caso, una vez analizada la sentencia impugnada se verifica que no existe motivación, denotando la ausencia completa de argumentación en la decisión impugnada, conforme se demostrará a continuación (...) Con lo antes analizado, esta Corte verifica que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República⁴⁴.

En la doctrina también se alude al nexo insoluble entre tales conceptos jurídicos. Así, según Aliste Santos, *“bien puede afirmarse que no habrá tutela judicial efectiva si el juez o el tribunal concreto no proceden a justificar expresamente su decisión jurisdiccional en su resolución”*⁴⁵; explicando más adelante y citando a Pérez Royo⁴⁶, que la tutela judicial efectiva comprende no solamente el derecho de acceso a la justicia sino también, entre otros, el derecho a obtener una resolución de fondo⁴⁷. Sobre la base de dichas consideraciones, el referido autor, citando a Díez-Picazo⁴⁸, afirma que el derecho a una resolución sobre el fondo *“implica que la motivación de la misma sea congruente y razonable con lo solicitado por las partes, respondiendo tanto a lo pedido como a los fundamentos que amparan la petición, y todo ello haciendo una labor de interpretación y aplicación del Derecho en vigor”*⁴⁹.

En definitiva, de conformidad con la CRE la motivación constituye una garantía que forma parte del debido proceso y cuya vulneración afecta sensiblemente la adecuada administración de justicia y, por consiguiente, la tutela judicial efectiva. En todo caso, el debate queda abierto respecto a si la ausencia de motivación derivada de la total falta de respuesta a un argumento o pretensión debe conceptualmente resolverse como una violación directa al derecho a la tutela judicial efectiva, o si la garantía específica del Art. 76.7.l la congloba suficientemente.

4.- La garantía de juez competente en el marco del debido proceso:

El art. 76.7.k CRE reconoce en el marco de las garantías básicas del debido proceso, concretamente en el derecho a la defensa, la de ser juzgado por un juez o juez independiente, imparcial y competente. Esto está relacionado con lo establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que al texto prescribe que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal **competente**, independiente e

⁴⁴ CCE. Sentencia 1320-13-EP/20, 27 de mayo de 2020: párr. 39, 40 y 49.

⁴⁵ Aliste Santos, *Óp. cit.*: 27.

⁴⁶ Javier Pérez Royo. *Curso de Derecho constitucional*, 11ra. ed., Madrid (2007): 417-425.

⁴⁷ Aliste Santos, *Óp. cit.*: 27: 146.

⁴⁸ Luís María Díez-Picazo. *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid (2003): 368.

⁴⁹ Aliste Santos, *Óp. cit.*: 147.

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...) (énfasis añadido).

La CCE se ha referido ya en su jurisprudencia a esta garantía, del siguiente modo:

(...) la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7, literal k del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber, la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa⁵⁰.

Asimismo, la Corte ha manifestado que juezas o jueces competentes son aquellos *“designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivos de las distintas variables”*⁵¹. Esto a su vez se vincula con señalado en el art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ)⁵², que determina que la jurisdicción y la competencia se fundan en la Constitución de la República y la ley, precisando el art. 11 *íbidem* que tal potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces, en forma especializada, según las diferentes áreas de competencia.

La garantía a ser juzgado por un juez competente en materia de acciones constitucionales se enlaza con la determinación de a quién o quiénes corresponde, en calidad de jueces, resolver las garantías jurisdiccionales. En esto la Corte ha manifestado que existe una flexibilidad en cuanto al territorio (se produciría la existencia de competencias concurrentes)⁵³; y, en lo atinente a la competencia en razón de la materia se produce una generalidad, ya que todas las juezas y jueces de primera instancia son competentes para el conocimiento y resolución de las referidas acciones constitucionales.

En materia de garantías jurisdiccionales, concretamente en las acciones de protección, la competencia para su conocimiento y resolución nace tanto de la CRE (art. 86.2) como de la LOGJCC (primera parte del primer inciso del art. 7). Estos dos cuerpos normativos establecen las reglas de orden territorial, al indicar que la competencia radica en los jueces de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos.

⁵⁰ CCE. *Sentencia 294-15-SEP-CC*, 2 de septiembre de 2015: 11.

⁵¹ CCE. *Sentencia 028-15-SEP-CC*, 4 de febrero de 2015: 8.

⁵² COFJ. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

⁵³ CCE. *Sentencia 038-10-SEP-CC*, 24 de agosto de 2010: 9: **“La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida**, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución” (énfasis añadido).

El tercer inciso del art. 7 de la LOGJCC, señala que “*la jueza o juez que sea incompetente, en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia*”⁵⁴. Es importante recordar que esta providencia admite apelación en razón de lo establecido en el art. 8.8 *ibídem*, que al texto dispone lo siguiente, “**Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial**”⁵⁵ (énfasis añadido).

La Corte, en la sentencia en comento, manifiesta además que en apelación el juez superior sí puede, y de hecho debe, pronunciarse sobre si la causa debió ser inadmitida por cuestiones de incompetencia en razón del territorio; hecho que en el caso resuelto en la misma, concretamente en la AP, no sucedió a pesar de las insistencias de la parte accionada (ver párrafos 13.3, 24, 25, 26 y 27). Por ello, la parte demandada se vio finalmente obligada a presentar la correspondiente EP, que se centró precisamente en la violación a la garantía básica del debido proceso, concretamente en el derecho a contar con un juez competente.

Con esta posición la Corte deja en claro que a pesar de lo dispuesto en el tercer inciso del art. 7 LOGJCC, esta facultad del juez *ad quo* no imposibilita que el juez *ad quem* pueda observar y corregir la inobservancia del respeto a la competencia territorial, so pena que la misma incurra en una violación de la garantía de juez competente prevista en el art. 76.7.k de la CRE. En este sentido, el juez *ad quem* puede válidamente, mediante auto, declarar la nulidad del proceso por incompetencia del juez de primera instancia en razón del territorio, y como correlato inadmitir la acción de protección disponiendo el archivo de la causa.

De lo dicho cabe también aludir a la sentencia 435-15-EP/20⁵⁶, en la que se estableció claramente que no es procedente presentar un EP en contra del auto de inadmisión, por cuanto no posee las cualidades fijadas básicamente en el art. 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC. Diferente es el caso de la sentencia 1951-13-EP/20, materia del presente análisis, en donde se declara la procedencia de la EP al haberse vulnerado en una sentencia el derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente, dentro de una causa que por lo demás debió haber sido inadmitida en primera providencia por incompetencia en razón del territorio.

Por otra parte, en la sentencia 038-10-SEP-CC⁵⁷ la Corte en su momento hizo referencia a una competencia en función del domicilio del accionante, criterio que fue vertido con fundamento en las entonces aplicables *Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional*⁵⁸, para el periodo de transición. En el caso resuelto mediante la referida sentencia 038-10-SEP, se analizó la vulneración del derecho a la educación, el cual por su naturaleza se incorpora a la persona y forma parte de ella.

Con posterioridad la CCE, en la sentencia 011-14-SEP-CC (página 11), se alejó del precedente anterior fundamentándose en que la causa a resolver correspondía a patrones facticos distintos –por lo que no era aplicable–, pero sin referirse a que las reglas habían

⁵⁴ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

⁵⁵ *Ibídem*.

⁵⁶ CCE. *Sentencia 435-15-EP/20*, 2 de septiembre de 2020.

⁵⁷ CCE. *Sentencia 038-10-SEP-CC*, 24 de agosto de 2010.

⁵⁸ Reglas para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, Registro Oficial Suplemento 466, 13 de noviembre de 2008.

dejado de tener vigencia por la expedición de la LOGJCC⁵⁹. En este segundo caso, la Corte indicó que se debe considerar la naturaleza de los derechos constitucionales involucrados cuya vulneración se alega, a fin de determinar si el juez del domicilio del afectado es competente para conocer en general una garantía jurisdiccional constitucional.

Finalmente, en la sentencia 673-15-EP/20 la actual conformación de la Corte ha dejado claro que, *“el juez competente para conocer la acción extraordinaria de protección puede ser: i. el juez donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante”*⁶⁰. De esta última parte se observa que la CCE considera que el domicilio del accionante, para efectos de la presentación de la AP, debe estar relacionado indefectiblemente al juez del lugar en donde se producen sus efectos; caso contrario, pudiera producirse la violación a la garantía de juez competente.

Conclusión:

Una de las cuestiones que ha suscitado un enorme debate con relación a la acción extraordinaria de protección tiene que ver con la posibilidad de que sea interpuesta por instituciones del Estado. En este sentido, la actual conformación de la Corte se apartó rápidamente del criterio adoptado anteriormente por este organismo, y circunscribió de manera muy específica los casos en los cuales las entidades públicas están habilitadas para proponer dicha acción. La sentencia materia del presente artículo ha contribuido a precisar aún más esta cuestión, al declarar la procedencia de la acción propuesta por el Ministerio de Gobierno por vulneración del debido proceso en las garantías de motivación y juez competente.

Como se ha podido constatar, la CCE concluyó que al resolver una AP presentada en contra del referido organismo público se transgredió el debido proceso por falta de motivación, puesto que los jueces de instancia no consideraron la alegación de falta de competencia formulada por la parte demandada. Tal vulneración al debido proceso hizo procedente la EP interpuesta por la referida institución estatal. El deber de motivación es una garantía esencial de todo proceso y no puede ser soslayada por ningún juez o tribunal en cualquier materia.

Asimismo, la competencia en la AP como garantía básica del debido proceso exige la presencia del juez natural que sustancie y resuelva los procesos en atención al componente territorial, tanto del lugar en donde se emitió u omitió el acto, como de aquel en el cual el acto está llamado a surtir sus efectos; pudiendo en esta última circunstancia coincidir con el

⁵⁹ El primer inciso de la disposición transitoria segunda de la LOGJCC (Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009), prescribe que: *“Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del registro Oficial 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta Ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales”*.

⁶⁰ CCE. Sentencia 673-15-EP/20, 5 de agosto de 2020: párr. 24.

domicilio del accionante. La inobservancia de esta garantía implica la violación del derecho procesal constitucional de los justiciables a contar con un juez competente.

En definitiva, con la sentencia en comento, la CCE ha continuado profundizando su más reciente línea jurisprudencial relacionada con el ejercicio de derechos de contenido procesal por parte del Estado, específicamente en lo atinente a las garantías del debido proceso en su dimensión procedimental. Evidentemente, el deber de motivación y la garantía de juez competente forman parte indisoluble de ese contenido procesal, y cuya salvaguarda se encuentra protegida por la EP con relación a la intervención de entidades públicas en procesos judiciales. De esta forma, la actual conformación de la Corte ha ratificado su criterio uniforme en torno a la legitimación activa en materia de garantías constitucionales.

La naturaleza jurisdiccional del arbitraje y la improcedencia de la acción de protección contra laudos arbitrales en la sentencia 481-14-EP/20 de la Corte Constitucional

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 18 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) 481-14-EP/20. Por medio de esta decisión, la CCE examinó la posible vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma y a la seguridad jurídica por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de una acción de protección (en adelante, AP). En la demanda presentada ante la Corte Constitucional se argumentó que la AP fue interpuesta en contra de una decisión emitida por una autoridad judicial y, en consecuencia, debió ser inadmitida.

Tras analizar las vulneraciones alegadas, la Corte sostuvo que utilizar una AP para impugnar decisiones emitidas por árbitros o tribunales de arbitraje es una transgresión al ordenamiento jurídico⁶¹. La CCE explicó que la garantía constitucional se desnaturaliza cuando se interpone contra una decisión jurisdiccional, pues hace inejecutable lo prescrito en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador⁶² (en adelante, CRE) y art. 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías de Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶³ (en adelante, LOGJCC).

En su decisión, la Corte declaró la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, contenidos en los arts. 82 y 76.1 de la CRE. En consecuencia, aceptó la EP y dejó sin efecto tanto la sentencia impugnada como la de la unidad judicial de origen. De esta manera, la CCE ratificó lo desarrollado en su jurisprudencia previa (sentencia 308-14-EP/20 y otras), y llamó la atención al juez de primera instancia y a los jueces del tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas que emitieron la sentencia impugnada⁶⁴.

El presente artículo analiza la sentencia 481-14-EP/20, decisión que aceptó una vulneración de derechos constitucionales al confirmar una desnaturalización de la AP, que fue interpuesta en contra de una resolución de carácter jurisdiccional. Para el efecto, primero se hará un repaso del arbitraje como actividad jurisdiccional. Seguidamente, se analizará la improcedencia de la AP en contra de decisiones de esa naturaleza, entre ellas los laudos arbitrales. Finalmente, se presentarán conclusiones generales del estudio de la sentencia.

2.- El arbitraje como actividad jurisdiccional:

⁶¹ CCE. *Sentencia 481-14-EP/20*, 18 de noviembre de 2020: párr. 34.

⁶² CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁶³ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

⁶⁴ CCE. *Sentencia 481-14-EP/20*, 18 de noviembre de 2020: párr. 8-9.

El art. 190 CRE reconoce “*el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos*”, y dispone que los mismos “*se aplicarán con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir*”⁶⁵. A su vez, la Ley de Arbitraje y Mediación, en su art. 1, determina la validez del sistema arbitral; y en su art. 32, segundo inciso, prescribe que los laudos arbitrales, “*tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo*”⁶⁶.

Surge la cuestión de si la actividad arbitral puede considerarse de carácter jurisdiccional. El antiguo y ya derogado Código de Procedimiento Civil definía a la jurisdicción como “*el poder de administrar justicia*”, consistente en la “*potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada*”⁶⁷. Esta definición es pertinente puesto que recoge en esencia lo que la doctrina tradicionalmente ha entendido por jurisdicción. Así por ejemplo, el reconocido procesalista Devis Echandía la conceptualiza de la siguiente manera:

En *sentido estricto*, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales⁶⁸.

De esta acepción se podría colegir que el arbitraje, al no ser en principio una función pública, no sería una expresión de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, el mismo profesor colombiano afirma que, “*los árbitros no tienen el carácter de funcionarios del Estado, ni forman parte de la organización jurisdiccional... en forma transitoria ejercen jurisdicción, por autorización de la ley y en virtud del convenio entre las partes*”⁶⁹ (énfasis añadido). En tal sentido, se podría concluir tentativamente que el arbitraje constituye una forma de ejercer jurisdicción de manera transitoria, con fundamento en la ley y el convenio arbitral.

Empero, en la doctrina especializada⁷⁰ el debate se ha configurado a través del prisma de tres teorías principales, a saber: contractualista, jurisdiccionalista y ecléctica. En la primera de ellas se enfatiza el origen contractual y privado del arbitraje como expresión de la voluntad de las partes; y se insiste en que si bien los árbitros resuelven conflictos de forma heterónoma, en cambio no están investidos con la capacidad de hacer ejecutar lo juzgado, por lo que no se podría afirmar que verdaderamente ejerzan jurisdicción. En oposición a esta tesis, la segunda

⁶⁵ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁶⁶ Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

⁶⁷ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial 58-S, 12 de julio de 2005; derogado por el Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

⁶⁸ Hernando Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. 3ra. Ed. Editorial Universidad (2004): Bs. Aires: 96.

⁶⁹ *Ibíd.*, 305.

⁷⁰ Ver: Marianella Ledesma Narváez. *Jurisdicción y Arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima (2014); Jimmy Pérez Solano. El concepto y la naturaleza del arbitraje en el ordenamiento jurídico colombiano. *Justicia*, 22(32) (2017): 259-282; José Carlos Fernández Rozas. Arbitraje y jurisdicción: Una interacción necesaria para la realización de la justicia. *Derecho Privado y Constitución* 19(2005): 55-91.

perspectiva afirma que el arbitraje sí es una institución de naturaleza jurisdiccional por los efectos de cosa juzgada y ejecutoriedad que la ley otorga al laudo; se recalca que si bien la voluntad de las partes es indispensable para se configure el arbitraje, deviene en irrelevante en lo que concierne a los efectos que la ley otorga a la decisión arbitral.

Finalmente, la teoría ecléctica conjuga los elementos esenciales y complementarios de las dos antes descritas, y concibe al arbitraje como un mecanismo de naturaleza contractual en su origen, pero jurisdiccional en sus efectos. En este sentido, como señala Morello:

Si bien es cierto que el arbitraje reviste un componente esencial y determinantemente contractualista que conforma a su naturaleza jurídica, también lo es que reviste un componente jurisdiccional en cuando la sentencia arbitral está equiparada a la sentencia judicial en sus efectos más marcables: eficacia de la cosa juzgada y ejecución judicial⁷¹.

La preferencia por una u otra teoría y su eficacia práctica termina siendo una cuestión determinada fundamentalmente por criterios normativos y jurisprudenciales fijados por el ordenamiento jurídico de cada país. En este sentido, en el derecho comparado podemos encontrar algunos pronunciamientos sumamente interesantes y pertinentes para ilustrar esta disquisición. Así por ejemplo, resulta primeramente destacable lo sostenido al respecto por el Tribunal Constitucional de España, que concretamente ha concluido lo siguiente:

(...) siendo el arbitraje un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia (...)⁷².

Como se puede observar, el tribunal español ha concebido al arbitraje como un “*equivalente jurisdiccional*”, lo que implica atribuirle una naturaleza análoga a la jurisdicción propiamente dicha. Este criterio fue subsiguientemente desarrollado en un fallo posterior, en el cual el citado tribunal remarcó que, “*la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales*”, en virtud de que ello “*es conforme con la naturaleza del arbitraje, que es un ‘equivalente jurisdiccional’*”⁷³. Finalmente, dicho órgano de justicia subrayó en una sucesiva sentencia la función del arbitraje como “*medio heterónimo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados*”, agregando a continuación que, “*no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva*”⁷⁴.

⁷¹ Augusto Morello. *Contrato y proceso*. Abeledo Perrot, Buenos Aires (1990): 213.

⁷² Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 62/1991*, 22 de marzo de 1991.

⁷³ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 288/1993*, 4 de octubre de 1993.

⁷⁴ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 176/1996*, 11 de noviembre de 1996.

Estos criterios del tribunal español son similares a los recogidos y desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia, que también ha entendido al arbitraje como una forma de administrar justicia. Concretamente, dicho órgano de justicia ha expresado lo siguiente:

En el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio *sub-lite*, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia ‘en los términos que determine la ley’, lo cual permite al legislador, v.gr., establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral⁷⁵.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, la corte colombiana ha sostenido también que, *“Los particulares, en su condición de conciliadores y árbitros, transitoriamente, pueden administrar justicia”*, añadiendo seguidamente que, *“la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores”*⁷⁶. Finalmente, la mencionada corte ha ratificado el carácter procesal del arbitraje en los siguientes términos:

Cuando la Constitución defiere a los particulares la función de administrar justicia en calidad de árbitros, les confía, como a todos los demás jueces, la solución de contenciones jurídicas entre las partes en concordancia con la Constitución y las leyes. De ahí que la institución arbitral en nuestro ordenamiento tenga el carácter de un proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros. El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial -en sentido material- y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial (...)⁷⁷.

Por último, es también ilustrativo el criterio del Tribunal Constitucional de Perú, que ha adoptado una postura aún más formalista del arbitraje al brindarle mayor relevancia a su fundamento legal que a la voluntad de las partes, manifestando lo siguiente:

Es justamente, la naturaleza propia de la **jurisdicción arbitral** y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional**. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-431/95*, 28 de septiembre de 1995.

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-057/95*, 20 de febrero de 1995.

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-330/00*, 22 de marzo de 2000.

autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 20 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución (...) **El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales** y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la de Constitución, **relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional** (énfasis añadidos)⁷⁸.

Como se puede observar, el tribunal peruano se refiere expresamente a una “*jurisdicción arbitral*”, conceptualizándola como parte esencial del orden público constitucional. Asimismo, se insiste en que los tribunales arbitrales se encuentran sometidos a las normas y principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

En el caso ecuatoriano, el art. 7, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, ha venido a zanjar la discusión a nivel normativo, al disponer que, “*Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley*”⁷⁹. En el ámbito jurisprudencial, como lo señala la propia CCE en la sentencia 481-14-EP/20, se ha reconocido reiteradamente el carácter jurisdiccional de los laudos arbitrales⁸⁰. Específicamente, la Corte ha expresado claramente que, “*las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales dentro de los procesos arbitrales son de carácter jurisdiccional*”, por lo que incluso ha habilitado “*el control constitucional de laudos arbitrales a través de la acción extraordinaria de protección*”⁸¹. Además, la CCE ha considerado a los árbitros como autoridades no judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales⁸². Por consiguiente, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es evidente que los procesos arbitrales tienen un eminente carácter jurisdiccional, y que los laudos emitidos por un tribunal arbitral o una persona erigida como árbitro son el resultado del ejercicio de una atribución jurisdiccional.

3.- La improcedencia de la acción de protección contra laudos arbitrales:

El art. 88 CRE establece taxativamente que la AP “*podrá interponerse, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”⁸³ (énfasis añadido). En lo que se refiere a la autoridad pública, cabe aludir al contenido del art. 225 de la CRE⁸⁴, que establece la estructura general del sector público y en tal virtud lo que concordantemente se conceptualizaría como autoridad estatal o pública.

⁷⁸ Tribunal Constitucional de Perú. *Exp. 6167-2005-PHC/TC*, 28 de febrero de 2006.

⁷⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

⁸⁰ CCE. *Sentencia 481-14-EP/20*, 18 de noviembre de 2020: párr. 33.

⁸¹ CCE. *Sentencia 308-14-EP/20*, 19 de agosto de 2020: párr. 34. Ver también: CCE. *Sentencia 169-12-SEP-CC*, 26 de abril de 2012.

⁸² CCE. *Sentencia 123-13-SEP-CC*, 19 de diciembre de 2013: 8.

⁸³ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁸⁴ *Ibid.*, Art. 225: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de*

Para el presente análisis corresponde enfocarse en lo atinente a la Función Judicial y, en tal virtud, considerar lo dispuesto en el art. 42.6 LOGJCC⁸⁵. Para el efecto, cabe indicar que no toda decisión de un órgano público, por el sólo hecho de pertenecer a dicha Función del Estado, se encuentra necesariamente excluida del ámbito de competencia de la AP; así, se puede hacer referencia a los casos en que, en ejercicio de su facultad sancionatoria, el Pleno del Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo de la Función Judicial, resuelve destituir a un juez, fiscal o defensor público por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin observar el debido proceso. En estos casos, la resolución administrativa de destitución se ajustaría a los presupuestos previstos en el art. 88 de la CRE; actuación que a su vez no incurriría en la causal de inadmisión prevista en el art. 42.6 de la LOGJCC.

Como se explicó anteriormente, el arbitraje es reconocido constitucionalmente como un medio alternativo de solución de conflictos (art. 190 CRE). Tal disposición se encuentra dentro de la sección octava de Capítulo IV de la CRE denominado “*Función Judicial y Justicia Indígena*”. A su vez, el art. 177 CRE reconoce la existencia de órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, sin incluir en ninguno de ellos al arbitraje; esto significa que, formando parte del régimen jurídico constitucional de la función judicial, no se encuentra incorporado a su estructura orgánica (art. 177 CRE). Sin embargo, es necesario reparar en lo que prescribe el encabezado del art. 177 *ibídem*, a saber: “**Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia**” (énfasis añadido).

Se puede constatar que sin que aquello lesione el principio de unidad jurisdiccional, se reconoce la existencia de “*otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución*”, en los cuales bien se puede incluir, *inter alia*, a los árbitros y tribunales arbitrales que ejercen funciones jurisdiccionales, evidentemente con las consabidas particularidades de su propia naturaleza⁸⁶. Esto último, además, en conformidad a lo determinado en el inciso cuarto del antes citado art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una lectura atenta del art. 42.6 de la LOGJCC permite observar que la causal de inadmisión⁸⁷ alude a “*providencias judiciales*”, que tiene una connotación más amplia que otras denominaciones que existieron en antaño, como “*decisiones judiciales*”⁸⁸. Al referirse a

la potestad estatal, para la presentación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la presentación de servicios públicos”.

⁸⁵ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009: art. 42.6: “*La acción de protección de derechos no procede (...) Cuando se trate de providencias judiciales*”.

⁸⁶ En la sentencia 481-14-EP/20, párr. 39, la CCE hace esta precisión al indicar que no es la Cámara de la Construcción de Santo Domingo la que ejerce funciones jurisdiccionales sino el árbitro que emitió el laudo.

⁸⁷ La Corte ha establecido mediante regla jurisprudencial *erga omnes* que de las siete causales denominadas “*de procedencia*” en el encabezado del art. 42 LOGJCC, las cinco primeras corresponden a causales propias de improcedencia y las dos últimas a causales propias de inadmisión; entre estas últimas, la causal sexta se refiere a las providencias judiciales. Véase: sentencia 102-13-SEP-CC, 4 de diciembre de 2013: 21-22.

⁸⁸ La Constitución de 1998, para regular la improcedencia del amparo, empleaba la redacción “*decisiones judiciales adoptadas en un proceso*”, produciéndose en consecuencia algunas dudas en cuanto a la procedencia del amparo en contra de autos y decretos, aparte de las sentencias.

“*providencias judiciales*”, y en concordancia con lo establecido en el art. 88 del Código Orgánico General de Procesos, se incluye a sentencias, autos interlocutorios y autos de sustanciación. A ello, el antes citado art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación equipara por sus efectos a los laudos arbitrales con las sentencias judiciales.

Para el caso de los laudos arbitrales, la existencia conjunta de la AP y la EP no funcionarían la una en desmedro de la otra, sino que cada una obraría dentro de su propia naturaleza para la cual fue instituida. Así tenemos que la AP devendría en inadmisibles para el caso previsto en el art. 42.6 de la LOGJCC, al asimilar las decisiones de los procesos arbitrales en general a decisiones de carácter jurisdiccional, conforme ya lo estableció la antes mentada sentencia 308-14-EP/20; así como la procedencia de la EP en contra de laudos arbitrales⁸⁹.

En consecuencia, sin tener la condición de autoridades públicas en los términos del art. 225 de la CRE, los árbitros emiten sus decisiones conforme a lo establecido en el art. 88 del Código Orgánico de la Función Judicial, ejerciendo con ello funciones jurisdiccionales al emitir laudos arbitrales, que tienen la naturaleza de ser resoluciones con fuerza de sentencia; y para la cual no procede la AP sino la EP. En tal virtud, el sistema arbitral está sometido, tanto a control legal (por ejemplo, a través de la acción de nulidad para los casos taxativamente previstos en el art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación), como constitucional por la EP.

Conclusión:

A través de la sentencia 481-14-EP/20, la Corte se ha referido nuevamente a la naturaleza jurisdiccional de los procesos arbitrales y la consiguiente inimpugnabilidad de los laudos arbitrales vía acción de protección. De esta manera, se ha reforzado y continuado una línea jurisprudencial consistente que garantiza la adecuada operación de la jurisdicción arbitral, conforme a sus normas y principios propios, pero sin dejar de estar sometida permanentemente al marco constitucional y al respectivo control vía acción extraordinaria de protección. Como se ha evidenciado en el presente artículo, la salvaguarda del debido proceso y la seguridad jurídica exige también que se respete la voluntad de las partes expresada en un convenio arbitral, que a su vez se fundamenta y legitima en lo determinado en la Constitución y la ley.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.

⁸⁹ CCE. *Sentencia 323-13-EP/19*, 19 de noviembre de 2019.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec